



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

[www.actualderechosanitario.com](http://www.actualderechosanitario.com)

Serie II:  
PROYECTOS DE LEY

14 de octubre de 2003

Núm. 149 (d)  
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 151  
Núm. exp. 121/000151)

### PROYECTO DE LEY

**621/000149 Del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.**

### ENMIENDAS

**621/000149**

#### PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

Palacio del Senado, 9 de octubre de 2003.—P. D., **Manuel Cavero Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

Los Senadores José Cabrero Palomares y Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 22 enmiendas al Proyecto de Ley del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

Palacio del Senado, 30 de septiembre de 2003.—**José Cabrero Palomares** y **Eduardo Cuenca Cañizares**.

#### ENMIENDA NÚM. 1

**De don José Cabrero Palomares y don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)**

Los Senadores José Cabrero Palomares y Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en

el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 3**.

#### ENMIENDA

De sustitución.

Artículo 3. Sustituir «Estatutos» por «Estatuto».

#### JUSTIFICACIÓN

Las Comunidades Autónomas en coherencia con la presente Ley deberán desarrollar un Estatuto para todo su personal y la demás normativa aplicable, el uso del plural puede propiciar la dispersión de normas en cada Comunidad Autónoma no consiguiendo el objetivo de simplificación y articulación coherente que pretende la presente norma básica, en cualquier caso para toda la regulación específica las Comunidades Autónomas cuentan con la capacidad normativa y reglamentaria de desarrollo; parece más coherente que el Estatuto Básico se desarrolle en un Estatuto en cada Comunidad y de ahí se derive el resto de normativa.

#### ENMIENDA NÚM. 2

**De don José Cabrero Palomares y don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)**

Los Senadores José Cabrero Palomares y Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en

el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 9.3**.

#### ENMIENDA

De supresión.

Artículo 9. Suprimir al final del apartado 3: «así como cuando se supriman las funciones o desaparezcan las necesidades que en su día lo motivaron».

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de incluir una arbitrariedad sin contenido en el cese de la contratación temporal, el nombramiento temporal debe contener la causa de la contratación y su duración y condiciones del cese.

---

#### ENMIENDA NÚM. 3 De don José Cabrero Palomares y don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

Los Senadores José Cabrero Palomares y Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 17, apartado k**).

#### ENMIENDA

De adición.

Artículo 17. Añadir en el apartado k) tras «discriminación», «directa o indirecta», y tras «sexo», «y orientación sexual» y tras «opinión», «por razón de discapacidad siempre que concurren las condiciones de aptitud para desempeñar las funciones del nombramiento de que se trate».

#### JUSTIFICACIÓN

El peso específico que tiene para las personas y sus relaciones personales y laborales la orientación sexual y la discapacidad exigen que se especifiquen como causas posibles de discriminación en el puesto de trabajo, además de otras causas genéricas de carácter personal o social. El diferenciar la discriminación directa de la indirecta por coherencia con la normativa europea aplicable, entre otras las Directiva Comunitaria 2002/73 y 2000/78.

---

#### ENMIENDA NÚM. 4 De don José Cabrero Palomares y don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

Los Senadores José Cabrero Palomares y Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en

el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 31.7**.

#### ENMIENDA

De supresión.

Artículo 31. Suprimir del punto 7: «Durante dicho período, que no será aplicable a las categorías o grupos profesionales para los que se exija título académico o profesional específico, los interesados ostentarán la condición de aspirantes en prácticas.»

#### JUSTIFICACIÓN

La figura del aspirante en prácticas es inexistente hasta el momento en el sector sanitario público, su creación es innecesaria. No es aceptable que con estos requisitos previos de haber superado un proceso selectivo y el establecimiento de períodos de pruebas se pueda someter a los profesionales a situaciones administrativas que quedan excluidas de los derechos laborales y retributivos contemplados para el resto del personal.

---

#### ENMIENDA NÚM. 5 De don José Cabrero Palomares y don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

Los Senadores José Cabrero Palomares y Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 38**.

#### ENMIENDA

De adición.

Artículo 38. Añadir, tras «... Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud...» y antes de «... establecerá...»:

«..., previo informe del Foro Marco para el diálogo social, ...»

#### JUSTIFICACIÓN

En un aspecto tan sustancial como el que garantiza la provisión de puestos de trabajo y permite la movilidad del personal por todo el SNS, parece imprescindible la participación del órgano donde está representado el personal. Por otro lado, este aspecto ya queda recogido, con la participación del Foro Marco, en la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.

**ENMIENDA NÚM. 6**  
**De don José Cabrero Palomares y**  
**don Eduardo Cuenca Cañizares**  
**(GPMX)**

Los Senadores José Cabrero Palomares y Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 39**.

ENMIENDA

De adición.

Artículo 39. Añadir un nuevo apartado 4, del siguiente tenor:

«4. Las comisiones de servicio tendrán una duración máxima de un año prorrogable por otro año más, excepto las previstas en el número 2 anterior que supongan el desempeño de funciones en misiones o programas de cooperación internacional, cuya duración no podrá, con carácter general, superar los seis meses.»

JUSTIFICACIÓN

Esta figura, se establece con carácter general para los funcionarios públicos para situaciones de necesidad. Así lo establece también el propio apartado 1 de este artículo. Estas situaciones deben ser corregidas en cuanto sea posible, no siendo adecuado que la Ley propicie que una situación de necesidad se prolongue más allá de un tiempo prudencial. Con el nuevo apartado propuesto se limita en el tiempo, permitiendo una solución.

**ENMIENDA NÚM. 7**  
**De don José Cabrero Palomares y**  
**don Eduardo Cuenca Cañizares**  
**(GPMX)**

Los Senadores José Cabrero Palomares y Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 40**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el texto por otro del siguiente tenor:

«Artículo 40. Criterios generales de carrera profesional.

1. Las Comunidades Autónomas, previa negociación en las Mesas correspondientes, establecerán, para el personal estatutario de sus Servicios de Salud, mecanismos de

carrera profesional de forma tal que se posibilite el derecho a la promoción de este personal conjuntamente con la mejor gestión de las Instituciones Sanitarias.

2. La carrera profesional consiste en el reconocimiento, de forma individualizada, del desarrollo profesional alcanzado en cuanto a conocimientos, experiencia en las tareas asistenciales, investigación y cumplimiento de los objetivos asistenciales e investigadores de la organización en la que prestan sus servicios.

3. Sin perjuicio de las facultades y funciones para las que habilite el correspondiente título oficial, el reconocimiento del desarrollo profesional en que consiste la carrera será público y con atribución expresa del grado de desarrollo alcanzado por cada profesional en el ejercicio del conjunto de funciones que le son propias.

4. Podrán acceder voluntariamente a la carrera profesional los profesionales que estén establecidos o presten sus servicios dentro del territorio nacional

5. La Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, previo acuerdo en el Foro Marco para el diálogo social, establecerá los principios y criterios generales de homologación de los sistemas de carrera profesional de los diferentes Servicios de Salud, a fin de garantizar el reconocimiento mutuo de los grados de la carrera, sus efectos profesionales y la libre circulación de dichos profesionales en el conjunto del Sistema Nacional de Salud.»

JUSTIFICACIÓN

La necesaria cohesión del Sistema y la posibilidad de homologación entre las establecidas en los distintos Servicios de Salud, requiere una regulación más detallada en la norma básica que supone este Proyecto de Ley.

**ENMIENDA NÚM. 8**  
**De don José Cabrero Palomares y**  
**don Eduardo Cuenca Cañizares**  
**(GPMX)**

Los Senadores José Cabrero Palomares y Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 40 bis**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 40 bis. Desarrollo y carrera profesional.

1. Las Administraciones Sanitarias regularán, para sus propios Centros y Establecimientos, el reconocimiento del desarrollo profesional y la carrera de los profesionales, dentro de los siguientes principios generales:

a) La carrera profesional se articulará en cuatro grados para los profesionales sanitarios de nivel Facultativo y en tres para los de nivel Diplomado.

Las Administraciones Sanitarias, no obstante, podrán establecer un grado inicial, previo a los anteriormente indicados. La creación de este grado inicial deberá comportar su homologación de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 de esta Ley.

b) Para el acceso al grado inicial de la carrera, en cada profesión y/o especialidad, será requisito imprescindible hallarse en posesión del correspondiente título y superar la evaluación que se determine.

c) La obtención del primer grado de la carrera, y el acceso a los superiores, requerirá la evaluación favorable de los méritos del interesado, especialmente los relativos a sus conocimientos, competencias, formación continuada acreditada e investigación. La evaluación habrá de tener en cuenta también los resultados de la actividad asistencial del interesado, la calidad de la misma y el cumplimiento de los indicadores que para su valoración se hayan establecido, así como su implicación en la gestión clínica.

d) Para obtener el primer grado de la carrera, será necesario acreditar cinco años de ejercicio profesional. La evaluación para acceder a los grados superiores podrá solicitarse transcurridos cinco años desde la precedente evaluación positiva. En caso de evaluación negativa, el profesional podrá solicitar una nueva evaluación transcurridos dos años desde la misma.

e) La evaluación se llevará a cabo por un Comité específico creado en cada Centro o Institución. El Comité estará integrado, en su mayoría, por profesionales de la misma profesión sanitaria del evaluado, y habrá de garantizarse la participación en el mismo de representantes del Servicio o Unidad de pertenencia del profesional evaluado, así como de evaluadores externos designados por Agencias de Calidad o Sociedades Científicas de su ámbito de competencia.

f) Los profesionales tendrán derecho a hacer constar públicamente el grado de desarrollo profesional que en su carrera tengan reconocido.

g) Dentro de cada Servicio de Salud, los criterios generales de la carrera profesional podrán adaptarse a las condiciones y características organizativas, sanitarias y asistenciales de cada uno de sus Centros.»

#### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la propuesta anterior.

---

#### ENMIENDA NÚM. 9 De don José Cabrero Palomares y don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

Los Senadores José Cabrero Palomares y Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en

el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 43**.

#### ENMIENDA

De adición.

Añadir una nueva letra f) en el apartado dos, con el siguiente tenor:

«f) Complemento de jornada, destinado a remunerar los excesos de jornada, tanto complementaria, como especial.»

#### JUSTIFICACIÓN

El hecho de que esta Ley sirva para trasponer la Directiva Comunitaria 93/104/CE supone una modificación del modelo de jornada laboral que exige que se contemplen los distintos tramos previstos también en materia retributiva. La nueva ordenación del tiempo de trabajo es común para todo el SNS y por lo tanto el concepto retributivo es imprescindible en todas las Comunidades Autónomas.

---

#### ENMIENDA NÚM. 10

#### De don José Cabrero Palomares y don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

Los Senadores José Cabrero Palomares y Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 43**.

#### ENMIENDA

De adición.

Añadir una nueva letra g) en el apartado dos, con el siguiente tenor:

«g) Complemento de exclusividad, destinado a retribuir la dedicación en exclusiva al Sistema Nacional de Salud.»

#### JUSTIFICACIÓN

Parece más adecuado diferenciar la retribución vinculada a la dedicación exclusiva, puesto que el complemento específico retribuye habitualmente otras condiciones particulares de los puestos de trabajo. Esta diferenciación permite que no afecte a estos otros aspectos la previsión recogida en el artículo 77.2 de este Proyecto de Ley, mediante la cual se puede renunciar al complemento específico.

**ENMIENDA NÚM. 11**  
**De don José Cabrero Palomares y**  
**don Eduardo Cuenca Cañizares**  
**(GPMX)**

Los Senadores José Cabrero Palomares y Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 45**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda al artículo 31.7.

**ENMIENDA NÚM. 12**  
**De don José Cabrero Palomares y**  
**don Eduardo Cuenca Cañizares**  
**(GPMX)**

Los Senadores José Cabrero Palomares y Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 48**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir, en el apartado 1 tras «... Centros Sanitarios, ...» y antes de «... el personal...» el siguiente inciso:

«... y conforme a lo dispuesto en la disposición adicional segunda bis...».

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con lo previsto en otras enmiendas.

**ENMIENDA NÚM. 13**  
**De don José Cabrero Palomares y**  
**don Eduardo Cuenca Cañizares**  
**(GPMX)**

Los Senadores José Cabrero Palomares y Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 49**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir en el segundo párrafo del apartado 1 «... el límite máximo de ciento cincuenta horas al año.», por «... el límite máximo de setenta y cinco horas al año.».

JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido establecer aquí un límite al exceso de jornada diferente al establecido para el conjunto de los trabajadores en el Estatuto de los Trabajadores, máxime cuando ya se ha previsto una jornada de hasta cuarenta y ocho horas para aquellos casos en que resulte necesario.

**ENMIENDA NÚM. 14**  
**De don José Cabrero Palomares y**  
**don Eduardo Cuenca Cañizares**  
**(GPMX)**

Los Senadores José Cabrero Palomares y Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 51**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir al final del segundo párrafo del apartado 1 la siguiente frase:

«En este supuesto, se establece un período de descanso de veinticuatro horas ininterrumpidas a continuación de la jornada.»

JUSTIFICACIÓN

Esta situación, de carácter excepcional, debe ir acompañada de un período de descanso suficiente y adecuado.

**ENMIENDA NÚM. 15**  
**De don José Cabrero Palomares y**  
**don Eduardo Cuenca Cañizares**  
**(GPMX)**

Los Senadores José Cabrero Palomares y Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 52**.

ENMIENDA

De modificación.

En el apartado 1, sustituir desde «... de veinticuatro horas semanales...», hasta el final, por «... de treinta y seis horas semanales ininterrumpidas.».

## JUSTIFICACIÓN

Ésta es la regulación actual, que además, es igual a la establecida en el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores.

—————

**ENMIENDA NÚM. 16**  
**De don José Cabrero Palomares y**  
**don Eduardo Cuenca Cañizares**  
**(GPMX)**

Los Senadores José Cabrero Palomares y Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 52**.

## ENMIENDA

De modificación.

En el apartado 2, al final, sustituir «... dos meses» por «... catorce días».

## JUSTIFICACIÓN

Ésta es la regulación actual, que además, es igual a la establecida en el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, no existiendo razones para desviarse de esta norma general.

—————

**ENMIENDA NÚM. 17**  
**De don José Cabrero Palomares y**  
**don Eduardo Cuenca Cañizares**  
**(GPMX)**

Los Senadores José Cabrero Palomares y Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 52**.

## ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el apartado 3.

## JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de no disfrutar el descanso mínimo semanal y acumularlo hasta en seis meses, según establece el artículo 54 de este Proyecto de Ley, supone en la práctica, posibilitar largos períodos de trabajo (hasta de 12 semanas), sin un descanso de mayor duración que 12 horas.

## ENMIENDA NÚM. 18

**De don José Cabrero Palomares y**  
**don Eduardo Cuenca Cañizares**  
**(GPMX)**

Los Senadores José Cabrero Palomares y Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 58**.

## ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el punto 1.

## JUSTIFICACIÓN

La pausa en el trabajo tiene en la actualidad consideración «de facto» de tiempo de trabajo, por lo que la redacción enmendada supondría un recorte de los derechos del trabajador. De otro lado, la pausa de 30 minutos en el trabajo que se prolongue por espacio superior a las 6 horas, tiene como objeto permitir la prolongación de la jornada más allá de ese límite en condiciones idóneas para el desarrollo de sus funciones, de lo que se colige que no es sino una extensión del tiempo de trabajo. Finalmente, el artículo 2 punto 1 de la Directiva Comunitaria 93/104, que con el presente Proyecto de Ley se pretende trasladar a la normativa española, determina tres condiciones para considerar el tiempo de trabajo: «1) período durante el cual el trabajador permanezca en su trabajo; 2) encontrarse a disposición del empresario; 3) en ejercicio de su actividad o de sus funciones.» El artículo 50 del presente Proyecto de Ley supedita la realización de las pausas regladas al mantenimiento de la asistencia con lo que se corrobora que la pausa de trabajo cumple los tres criterios anteriormente enunciados.

## ENMIENDA NÚM. 19

**De don José Cabrero Palomares y**  
**don Eduardo Cuenca Cañizares**  
**(GPMX)**

Los Senadores José Cabrero Palomares y Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 59**.

## ENMIENDA

De adición.

Incluir un punto 4 del siguiente tenor:

«4. Las vacaciones anuales suspendidas como consecuencia de las medidas previstas en este artículo podrán

acumularse con las del año posterior en la forma en que se determine en el correspondiente Servicio de Salud.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se pretender ahondar en el carácter garantista que, en el aspecto de las vacaciones anuales, tiene la legislación europea que se pretende trasladar, en el sentido de considerar este descanso como irrenunciable y no compensable financieramente.

---

#### ENMIENDA NÚM. 20 De don José Cabrero Palomares y don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

Los Senadores José Cabrero Palomares y Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 77.2.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del punto 2 del artículo 77 que tendrá la siguiente redacción:

«2. En el ámbito de cada Servicio de Salud se establecerán las disposiciones oportunas para posibilitar la renuncia al complemento específico.»

#### JUSTIFICACIÓN

La percepción del complemento específico no es exclusiva del personal facultativo por lo que la posibilidad de renuncia debe extenderse a todo aquel que percibiéndolo pueda desarrollar otras actividades incompatibles con el mismo.

---

#### ENMIENDA NÚM. 21 De don José Cabrero Palomares y don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

Los Senadores José Cabrero Palomares y Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

#### ENMIENDA

De adición.

Incluir una **nueva Disposición Adicional** con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Segunda bis.

Lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley únicamente será de aplicación a aquellas categorías de personal que a la entrada en vigor de esta Ley tienen prevista la retribución y vienen realizando una cobertura de la atención continuada mediante la realización de guardias u otro sistema análogo que supone garantizar la atención continuada fuera de la jornada establecida.

A estos efectos, los Servicios de Salud, previa negociación en las Mesas Sectoriales correspondientes, identificarán las categorías, centros y unidades a los cuales será de aplicación el citado artículo 54.»

#### JUSTIFICACIÓN

La trasposición de la Directiva 94/103 debe suponer una reducción de las jornadas de aquellos profesionales que vienen realizando jornadas prácticamente sin límite, en consonancia con el carácter de garantía de la salud laboral de la propia directiva; pero en ningún caso debe suponer incrementos de jornada para el resto de personal, puesto que esto supondría exactamente lo contrario a lo pretendido por la norma comunitaria.

Por otro lado, resulta lógico que los posibles problemas de aplicación se solventen mediante negociación en las Mesas Sectoriales de cada Servicio de Salud.

---

#### ENMIENDA NÚM. 22 De don José Cabrero Palomares y don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

Los Senadores José Cabrero Palomares y Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Derogatoria Única.2.**

#### ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el punto 2 por otro que tendrá la siguiente redacción:

«a) La entrada en vigor de esta Ley no supondrá la derogación o modificación de los Convenios Colectivos, Pactos o Acuerdos que se encuentren vigentes en aquellos aspectos que supongan condiciones más beneficiosas a lo expresamente establecido en esta norma.»

#### JUSTIFICACIÓN

La Directiva tiene una condición de establecimiento de normas mínimas que contempla la posibilidad de que el ordenamiento jurídico nacional mejore las condiciones de trabajo que en ella se norman. Por otro lado, la derogación

de Convenios Colectivos, Pactos o Acuerdos actualmente vigentes supondría la generación de espacios de vacío legislativo en tanto en cuanto no se acordaran otros. Ante esa doble condición de superabilidad de la normativa y vacío legislativo en caso de derogación se hace absolutamente necesario el mantenimiento de la actual normativa en tanto no se vea derogada por acuerdos en las materias concretas de referencia.

Los Senadores José Cabrero Palomares y Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan cinco enmiendas al Proyecto de Ley del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

Palacio del Senado, 2 de octubre de 2003.—**José Cabrero Palomares y Eduardo Cuenca Cañizares.**

**ENMIENDA NÚM. 23**  
**De don José Cabrero Palomares y**  
**don Eduardo Cuenca Cañizares**  
**(GPMX)**

Los Senadores José Cabrero Palomares y Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 15, apartado 1.**

ENMIENDA

De sustitución.

Artículo 15.

Sustituir en el apartado 1, al final, «... mediante la norma que en cada caso proceda» por «... previa negociación en la Mesa correspondiente».

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver a la enmienda a la redacción original del Proyecto de Ley. La creación y supresión de categorías es una cuestión que afecta directamente a las capacidades que debe tener la representación de los trabajadores. Por otro lado, la categoría se muestra como elemento fundamental para garantizar la libre circulación en el sistema. Parece lógica la participación de las Mesas sectoriales en su creación y supresión.

**ENMIENDA NÚM. 24**  
**De don José Cabrero Palomares y**  
**don Eduardo Cuenca Cañizares**  
**(GPMX)**

Los Senadores José Cabrero Palomares y Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en

el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 31.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo 31.8.

Añadir tras «Sus miembros deberán ostentar la condición de funcionario de carrera o estatutario fijo de las Administraciones Públicas o de los Servicios de salud, o de personal laboral...», el adjetivo «fijo», continuando el resto de la frase igual.

JUSTIFICACIÓN

De carácter técnico. En caso de no ser aceptada nuestra enmienda anterior, no parece lógico que se exija para participar en los órganos de selección una vinculación definitiva a personal estatutario y a los funcionarios, mientras se permite que cualquier contratado eventual de un centro vinculado pueda asumir esta función.

**ENMIENDA NÚM. 25**  
**De don José Cabrero Palomares y**  
**don Eduardo Cuenca Cañizares**  
**(GPMX)**

Los Senadores José Cabrero Palomares y Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 51.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 51.1.

En el segundo párrafo de este apartado debe quedar como sigue:

«No obstante, mediante la programación funcional de los Centros se podrán establecer jornadas de hasta veinticuatro horas para determinados servicios...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Al hacer referencia a jornadas ordinarias se podría entender que únicamente se pueden realizar jornadas de veinticuatro horas en jornada ordinaria, cuando en realidad esta circunstancia se puede dar componiendo el correspondiente turno de trabajo, tanto con jornada ordinaria, como con complementaria. Además, la referencia que hace este mismo párrafo a los descansos, podría entenderse referenciada exclusivamente a las jornadas ordinarias, cuando lo que en realidad

se pretende es garantizar unos mínimos de descanso cuando se trabaje durante veinticuatro horas continuadas.

---

**ENMIENDA NÚM. 26**  
**De don José Cabrero Palomares y**  
**don Eduardo Cuenca Cañizares**  
**(GPMX)**

Los Senadores José Cabrero Palomares y Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Nueva Disposición Adicional**.

ENMIENDA

De adición.

Incluir una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Séptima bis.

El personal para el cual se expidan nombramientos a tiempo parcial, a que se refiere el artículo 60 de esta Ley, será considerado a los efectos de cotización como asimilado a tiempo completo, siéndoles de aplicación lo previsto en la Disposición Adicional Séptima del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Seguridad Social y en el Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre.»

JUSTIFICACIÓN

De carácter técnico. La Ley General de Seguridad Social asimila el trabajo a tiempo parcial a los efectos de cotización y, consecuentemente, de derechos derivados de ella. Para ello establece un sistema de coeficientes que permite equiparar los cálculos realizados para el derecho a prestaciones. Sin la referencia propuesta, puede considerarse que el personal estatutario, al tener una vinculación mediante nombramiento, no se ve afectado por esta norma. Con esta enmienda intenta subsanarse esta deficiencia.

---

**ENMIENDA NÚM. 27**  
**De don José Cabrero Palomares y**  
**don Eduardo Cuenca Cañizares**  
**(GPMX)**

Los Senadores José Cabrero Palomares y Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Undécima**.

ENMIENDA

De modificación.

Añadir un nuevo apartado 2 en la Disposición Adicional Undécima, pasando el texto actual a ser el apartado 1.

«2. Así mismo, serán también de aplicación al personal sanitario de Sanidad Marítima de dicho Instituto en todo aquello que no se oponga a su normativa específica.

Este personal se entenderá incluido en la previsión establecida en la disposición adicional quinta de esta Ley a los efectos de su integración como personal estatutario.»

JUSTIFICACIÓN

El personal sanitario de la Sanidad Marítima presta sus servicios en los buques del Instituto Social de la Marina. Hasta ahora tienen una vinculación de carácter laboral, aunque su trabajo respecto al colectivo marítimo se corresponde, en alta mar y en los puertos, con el realizado por el personal estatutario dependiente de este Instituto. Con esta enmienda se pretende homogeneizar el régimen jurídico de este colectivo con quienes son sus afines de hecho y permitir, en un futuro su integración como personal estatutario.

---

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 39 enmiendas al Proyecto de Ley del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

Palacio del Senado, 2 de octubre de 2003.—**Anxo Manuel Quintana González**.

**ENMIENDA NÚM. 28**  
**De don Anxo Manuel Quintana**  
**González (GPMX)**

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10.1**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir al final del precepto «que se le asignen por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud o por el Ministerio de Sanidad».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

**ENMIENDA NÚM. 29**  
**De don Anxo Manuel Quintana**  
**González (GPMX)**

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«El Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, como principal instrumento de configuración del Sistema Nacional de Salud, conocerá, debatirá y emitirá informes vinculantes sobre los criterios para la coordinación de la política de recursos humanos del Sistema Nacional de Salud.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 30**  
**De don Anxo Manuel Quintana**  
**González (GPMX)**

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11.1.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir al final del precepto «... y en especial tratar de la equivalencia entre categorías y la homologación entre niveles de carrera profesional».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 31**  
**De don Anxo Manuel Quintana**  
**González (GPMX)**

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 12.3, nuevo inciso final del párrafo segundo.**

ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone:

«... se precise, previa resolución motivada y con las garantías que en cada caso se dispongan.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar la más absoluta discrecionalidad en la gestión de los recursos humanos de los servicios de salud, en perjuicio de sus derechos laborales.

**ENMIENDA NÚM. 32**  
**De don Anxo Manuel Quintana**  
**González (GPMX)**

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 17.1.h).**

ENMIENDA

De adición.

Añadir al final del precepto «... asumiendo éstas la responsabilidad civil derivada de los actos realizados por los profesionales sanitarios en ejercicio de sus funciones».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 33**  
**De don Anxo Manuel Quintana**  
**González (GPMX)**

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19.g).**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«Cumplir el régimen de horarios y jornada para garantizar la atención continuada o de urgencias de las Instituciones, Centros y Servicios.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

**ENMIENDA NÚM. 34**  
**De don Anxo Manuel Quintana**  
**González (GPMX)**

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19.n)**.

## ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«Cumplir el régimen sobre incompatibilidades y, en particular, no realizar en centros sanitarios privados las mismas funciones que se realizan en los servicios sanitarios públicos.»

## JUSTIFICACIÓN

Evitar la pluriactividad de muchos profesionales del sector público de salud en el sector privado como paso necesario para fortalecer la calidad y prestigio de los servicios públicos sanitarios.

---

**ENMIENDA NÚM. 35**  
**De don Anxo Manuel Quintana**  
**González (GPMX)**

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 29.2.**

## ENMIENDA

De supresión.

Supresión de «... y de movilidad...».

## JUSTIFICACIÓN

El sistema de movilidad es excepcional para la provisión de plazas, por lo que deben mantenerse únicamente los restantes sistemas previstos en este artículo.

---

## ENMIENDA NÚM. 36

**De don Anxo Manuel Quintana**  
**González (GPMX)**

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 31.6°.**

## ENMIENDA

De supresión.

## JUSTIFICACIÓN

Evitar la aplicación de procesos extraordinarios y excepcionales para la provisión de plazas de personal de los servicios de salud, que flexibilizan los requisitos y pruebas para acceder a esos puestos de trabajo.

---

## ENMIENDA NÚM. 37

**De don Anxo Manuel Quintana**  
**González (GPMX)**

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 35.3°.**

## ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«El ejercicio de funciones de promoción interna temporal supondrá la consolidación de los derechos retributivos y de la categoría correspondiente al puesto de trabajo efectivamente desempeñado cuando esta situación se prolongue al menos durante dos años con carácter continuado.»

## JUSTIFICACIÓN

Reconocer el régimen retributivo correspondiente a quien desempeña funciones temporales durante un prolongado período temporal.

---

## ENMIENDA NÚM. 38

**De don Anxo Manuel Quintana**  
**González (GPMX)**

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 36.**

## ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«El personal estatutario, previa resolución motivada y previo acuerdo de la correspondiente mesa sectorial...» (sigue igual).

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 39**  
**De don Anxo Manuel Quintana**  
**González (GPMX)**

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 40.3**.

## ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«La Comisión propondrá...» (sigue igual).

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 40**  
**De don Anxo Manuel Quintana**  
**González (GPMX)**

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 42.1.c)**.

## ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«Las pagas extraordinarias serán de dos al año y se devengarán los meses de junio y diciembre. El importe de cada una de ellas será igual al de las retribuciones efectivamente percibidas el mes de referencia.»

## JUSTIFICACIÓN

Se pretende incluir todas las retribuciones básicas del personal estatutario dentro de las pagas extraordinarias.

**ENMIENDA NÚM. 41**  
**De don Anxo Manuel Quintana**  
**González (GPMX)**

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 46.2.f), inciso último**.

## ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«... En ausencia de tal definición, se considerará período nocturno el comprendido entre las veintidós horas y las ocho horas del día siguiente.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 42**  
**De don Anxo Manuel Quintana**  
**González (GPMX)**

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 46.2.i)**.

## ENMIENDA

De adición.

Añadir al final del precepto «... previa negociación en la mesa sectorial correspondiente».

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 43**  
**De don Anxo Manuel Quintana**  
**González (GPMX)**

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 47.1**.

## ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«La jornada ordinaria de trabajo en los centros sanitarios se determinará en las normas, pactos o acuerdos, según en cada caso resulte procedente y, en su defecto, será la establecida con carácter general en la legislación laboral.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 44**  
**De don Anxo Manuel Quintana**  
**González (GPMX)**

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 47.2.**

## ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«A través de la programación funcional del correspondiente centro se podrá establecer la distribución irregular de la jornada a lo largo del año, previo acuerdo con la mesa sectorial correspondiente.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 45**  
**De don Anxo Manuel Quintana**  
**González (GPMX)**

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 48.**

## ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«1°. Cuando se haya establecido en la correspondiente programación funcional para la atención continuada

o de guardias y siempre que no sea posible, por razones objetivas, el establecimiento de turnos, el personal de determinadas categorías o unidades deberá desarrollar una jornada complementaria hasta un máximo, en cómputo semestral, de 48 horas.

2°. A los efectos del cálculo de la duración máxima de la jornada complementaria, se considerará el 50% de los períodos de localización, salvo que el interesado sea requerido para la prestación de un trabajo o servicio efectivo, en cuyo caso se computará al 100%.

3°. Esta jornada complementaria tendrá la consideración de las horas extraordinarias, exclusivamente a efectos retributivos.»

## JUSTIFICACIÓN

Adecurar la regulación del descanso semanal a lo previsto en las Directivas europeas 93/104 y 2000/34.

**ENMIENDA NÚM. 46**  
**De don Anxo Manuel Quintana**  
**González (GPMX)**

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 49.1, párrafo primero.**

## ENMIENDA

De supresión.

Supresión de «... y la jornada complementaria».

## JUSTIFICACIÓN

La regulación del proyecto no diferencia entre jornada ordinaria y complementaria, pues ésta se configura, con carácter general, como obligatoria, cuando su carácter debe ser voluntario, salvo circunstancias excepcionales.

**ENMIENDA NÚM. 47**  
**De don Anxo Manuel Quintana**  
**González (GPMX)**

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 49.3.a), inciso final.**

## ENMIENDA

De supresión.

Desde «sin que pueda...» hasta «... dedicación».

## JUSTIFICACIÓN

El inciso que se pretende suprimir supone una auténtica discriminación que contradice lo dispuesto con anterioridad en este apartado.

ENMIENDA NÚM. 48  
De don Anxo Manuel Quintana  
González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 50**.

## ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«Siempre que la duración de una jornada exceda de 6 h. continuadas, deberá establecerse un período de descanso durante la misma de duración no inferior a 15 minutos y que tendrá, en todo caso, la consideración de tiempo de trabajo efectivo.»

## JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo previsto en las Directivas europeas 93/104 y 2000/34.

ENMIENDA NÚM. 49  
De don Anxo Manuel Quintana  
González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 51.1, párrafo 2º**.

## ENMIENDA

De supresión.

## JUSTIFICACIÓN

Las excepciones a la regulación del tiempo de trabajo empeoran considerablemente las condiciones de trabajo del personal estatutario.

ENMIENDA NÚM. 50  
De don Anxo Manuel Quintana  
González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 51.3º y 4º**.

## ENMIENDA

De supresión.

## JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 51  
De don Anxo Manuel Quintana  
González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 52.2º**.

## ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«El período de referencia para el cálculo del período de descanso establecido en el número anterior será el establecido mediante pacto o acuerdo con los representantes del personal y, en su defecto, de catorce días.»

## JUSTIFICACIÓN

Garantizar unas condiciones dignas para el descanso semanal del personal estatutario, conforme a la normativa comunitaria.

ENMIENDA NÚM. 52  
De don Anxo Manuel Quintana  
González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 54.2º**.

## ENMIENDA

De adición.

Añadir al final del precepto «... sin tener en cuenta las jornadas libres por vacaciones, bajas laborales, permisos o días de libre disposición».

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

---

#### ENMIENDA NÚM. 53 De don Anxo Manuel Quintana González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 55, párrafo 2º**.

#### ENMIENDA

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

De nuevo se acude a la excepcionalidad para rebajar considerablemente las condiciones de trabajo del personal estatutario de los servicios de salud.

---

#### ENMIENDA NÚM. 54 De don Anxo Manuel Quintana González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 58.2**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«Los períodos de descanso diario y semanal a que se refieren los artículos 51 y 52 de esta Ley no tendrán la consideración...» (sigue igual).

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas precedentes.

#### ENMIENDA NÚM. 55 De don Anxo Manuel Quintana González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 59.2**.

#### ENMIENDA

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

Ante las previsibles dificultades que puedan surgir en el funcionamiento de determinados centros, se apuesta por flexibilizar la gestión del personal sanitario empeorando sus condiciones de trabajo en vez de potenciar un aumento de las plantillas.

---

#### ENMIENDA NÚM. 56 De don Anxo Manuel Quintana González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 65.1**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«Pasarán a la situación de servicios bajo otro régimen jurídico quienes acepten voluntariamente...» (sigue igual).

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora en la redacción.

---

#### ENMIENDA NÚM. 57 De don Anxo Manuel Quintana González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 67.1.a), párrafo segundo**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«Para obtener el pase a esta situación será preciso haber prestado servicios efectivos en cualquiera de las Administraciones Públicas durante dos años en régimen de dedicación exclusiva o cinco en los demás casos.»

#### JUSTIFICACIÓN

Establecer un régimen de acceso a la excedencia por interés particular análogo al regulado en la legislación general para los funcionarios públicos.

#### ENMIENDA NÚM. 58 De don Anxo Manuel Quintana González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 67.2.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Sustituir «dos años» por «un año».

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

#### ENMIENDA NÚM. 59 De don Anxo Manuel Quintana González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 72.2.c).**

#### ENMIENDA

De supresión.

Suprimir «... al Centro o a la Institución...».

#### JUSTIFICACIÓN

Evitar una tipificación ambigua de esta infracción, pues con la redacción propuesta incluso se podrían considerar como un quebranto al centro o a la institución, y por tanto sancionables, la difusión de datos generales relativos a la

gestión, que en muchos casos puede y debe ser conocida por la opinión pública.

#### ENMIENDA NÚM. 60 De don Anxo Manuel Quintana González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 72.2. s).**

#### ENMIENDA

De adición.

Añadir al final del precepto «... salvo que exista autorización al respecto».

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 61 De don Anxo Manuel Quintana González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 77.4.º.**

#### ENMIENDA

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

Evitar la permanencia en el trabajo más allá de la edad de jubilación del personal de los servicios de salud para fomentar el empleo y la incorporación de jóvenes a los servicios sanitarios.

#### ENMIENDA NÚM. 62 De don Anxo Manuel Quintana González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 80.1, párrafo 1.º.**

## ENMIENDA

De adición.

Añadir al final del precepto «... al sumar al menos la mayoría absoluta de la correspondiente representación sindical».

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

—————

**ENMIENDA NÚM. 63**  
**De don Anxo Manuel Quintana**  
**González (GPMX)**

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 80.2, nuevos apartados l), ll) y m).**

## ENMIENDA

De adición.

«l) El ámbito de las unidades electorales de cada servicio de salud.

ll) Las materias y los supuestos en que las Gerencias o Direcciones en los Centros y la representación unitaria de los trabajadores pueden negociar y adoptar acuerdos, en su caso, con el valor material y formal de Pacto,

m) Asignar la negociación de Planes o Programas de Ordenación de ámbito no superior a un centro de gestión a las representaciones existentes en dicho ámbito.»

## JUSTIFICACIÓN

Ampliar el catálogo de materias objeto de negociación.

—————

**ENMIENDA NÚM. 64**  
**De don Anxo Manuel Quintana**  
**González (GPMX)**

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Primera.**

## ENMIENDA

De supresión.

## JUSTIFICACIÓN

La aplicación de este régimen transitorio supone retrasar la entrada en vigor de lo ya de por sí draconiana regu-

lación de la jornada y tiempo de trabajo, en 10 años con carácter general y hasta el 2007 para los médicos residentes.

—————

**ENMIENDA NÚM. 65**  
**De don Anxo Manuel Quintana**  
**González (GPMX)**

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria a.6.1º, apartado d).**

## ENMIENDA

De supresión.

## JUSTIFICACIÓN

Evitar una aplicación restrictiva de las mejoras sociales previstas en este Proyecto de Ley.

—————

**ENMIENDA NÚM. 66**  
**De don Anxo Manuel Quintana**  
**González (GPMX)**

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria.6.2º.**

## ENMIENDA

De modificación.

«El límite máximo de ciento cincuenta horas anuales que se fija en el segundo párrafo del artículo 49.1 de esta Ley se aplicará de forma progresiva durante los cuatro años siguientes...» (sigue igual).

## JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

—————

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 10 enmiendas al Proyecto de

Ley del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

Palacio del Senado, 2 de octubre de 2003.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio**.

**ENMIENDA NÚM. 67**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

ENMIENDA

De adición.

Se debe añadir un nuevo párrafo al final del Preámbulo.

«De entre todo ello merece ser destacada la derogación del artículo 45 de la Ley General de la Seguridad Social, que atribuía a la Jurisdicción social la competencia para resolver los conflictos planteados entre el personal estatutario y los Servicios de Salud. De esta forma, la competencia para la resolución de tales conflictos queda atribuida a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de forma coherente con la definición, contenida en el artículo 1 de la Ley, del régimen jurídico del personal estatutario como una relación funcional especial.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada a la Disposición Derogatoria Única.

**ENMIENDA NÚM. 68**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 37, apartado 2**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 37. Movilidad voluntaria.

2. Los procedimientos de movilidad voluntaria que se efectuarán con carácter periódico en cada Servicio de

Salud estarán abiertos a la participación del personal estatutario fijo...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Aunque en el texto del Proyecto de Ley se señala que este procedimiento de movilidad voluntaria se efectuará preferentemente cada dos años, no se puede admitir tal y como está redactado, pues estaría hipotecando la política de personal de cada Servicio de Salud.

**ENMIENDA NÚM. 69**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 38. Coordinación y colaboración en las Convocatorias**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Con la inclusión de este artículo nos encontraríamos limitada la autonomía que las Administraciones Sanitarias tendrían a la hora de confeccionar y elaborar sus propias convocatorias de Oferta Pública de Empleo y de movilidad, pues la Comisión de Recursos Humanos impondría los criterios y principios en orden a la periodicidad de las convocatorias.

**ENMIENDA NÚM. 70**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 42, apartados 1 y 2**.

ENMIENDA

De modificación.

«1. Las retribuciones básicas son:

- a) (Igual.)
- b) (Igual.)
- c) Las pagas extraordinarias serán de dos al año, y se devengarán preferentemente en los meses de junio y diciembre. El importe de cada una de ellas será, como mínimo, de una mensualidad del sueldo y trienios.

2. Se suprime en su totalidad.

#### JUSTIFICACIÓN

Se ha suprimido del párrafo c) lo referente al importe de las pagas extraordinarias en lo referente a la catorceava parte del importe anual del complemento de destino, ya que este complemento es retribución complementaria, debiéndose regular en el lugar y la forma en la que se determinan estos complementos.

Al mismo tiempo, se suprime el apartado 2, ya que de ninguna manera puede asumirse que la cuantía de las retribuciones sea una cuestión que deba ser regulada a nivel estatal por una norma básica. Las retribuciones del personal son una cuestión que viene determinada por la planificación, la organización y la gestión de los Servicios de Salud y, como tal, competencia de las Comunidades Autónomas.

---

#### ENMIENDA NÚM. 71 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 43. Retribuciones complementarias, apartados 1 y 2.**

#### ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 43. Retribuciones Complementarias.

- 1. La estructura, conceptos, cuantías y demás características de las retribuciones complementarias se determinarán en el ámbito de cada servicio de salud.
- 2. Suprimir en su totalidad.»

#### JUSTIFICACIÓN

Esta redacción es mucho más acorde al equilibrio competencial en el que cada Comunidad Autónoma, de acuerdo a sus características y peculiaridades, y en el uso de sus atribuciones y competencias, determina las características retributivas de su personal.

---

#### ENMIENDA NÚM. 72 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 48, apartados 1, 2 y 3.**

#### ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 48. Jornada complementaria.

- 1. Cuando se trate de la prestación... (sigue igual hasta el final del primer párrafo). Se suprime el segundo párrafo.
- 2. La duración máxima conjunta de los tiempos de trabajo correspondientes a la jornada complementaria y a la jornada ordinaria será de cuarenta y ocho horas semanales de trabajo efectivo en cómputo anual... (resto igual).
- 3. Suprimir.»

#### JUSTIFICACIÓN

El segundo párrafo del apartado 1 del artículo, que ha sido introducido durante la tramitación en el Congreso, pone en cuestión la capacidad organizativa interna y de gestión de los centros sanitarios y los Servicios de Salud Autonómicos al hacer depender de la negociación en las Mesas correspondientes la realización de la jornada complementaria en unidades o servicios que no la estuvieran realizando con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley.

Por otra parte, la redacción de este segundo párrafo no es correcta pues podría dar lugar a la interpretación de que al personal de nuevo ingreso no le será de aplicación la jornada complementaria aunque pertenezca a categorías o unidades que ya la venían realizando con anterioridad.

Con relación al apartado segundo, la reciente jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como de los superiores de Justicia ha establecido que este cómputo será de carácter anual, por lo que no tiene mucha lógica que éste se reduzca a seis meses. Y si la propia norma prevé que por pacto o acuerdo pueda sobrepasarse este límite, consideramos más aconsejable que el proceso fuera a la inversa, es decir, no fijar tope máximo, dejando al acuerdo entre las partes la posibilidad de fijar limitaciones en el marco de la negociación colectiva.

En coherencia debe suprimirse el apartado 3.

---

#### ENMIENDA NÚM. 73 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 49, apartado 1.**

#### ENMIENDA

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

En lo que respecta al régimen de jornada especial recogida en este artículo 49, no compartimos la redacción que se da en el Proyecto en el cual se establece que los excesos de jornada tendrán un límite máximo de 150 horas al año. Criterio este que, si bien se encuentra matizado en la Disposición Transitoria Sexta en la cual se establece su aplicación progresiva en tal forma que determine el Gobierno, previo informe de la Comisión de Recursos del Sistema Nacional de Salud, puede suponer un verdadero problema de funcionamiento para la red asistencial.

La redacción, tal y como está completada en el Proyecto, puede dar lugar a que se entienda que la jornada complementaria sería de ciento cincuenta horas, cuando lo que realmente se quiere decir es que la suma de la jornada ordinaria y la complementaria hasta el tipo de las cuarenta y ocho horas semanales establecidas en el artículo anterior se les podría añadir ese exceso de horas.

El propio informe del Consejo de Estado que acompaña este Proyecto de Ley plantea serias dudas sobre la oportunidad de incluir este apartado del artículo cuando en sus consideraciones sobre la transposición de la Directiva 93/104/CE afirma que «cuestión distinta es la relativa al establecimiento de un máximo de 150 horas al año de los excesos sobre la jornada ordinaria y complementaria que hace el artículo 49.1 del Proyecto y que la casi totalidad de las Comunidades Autónomas han objetado, señalando que la Directiva no lo impone y que estiman no existe razón para imponer uniformemente en toda España, ya que limita de manera muy importante las posibilidades organizativas que deberían tener los servicios autonómicos de salud.»

---

**ENMIENDA NÚM. 74**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Decimocuarta (nueva).**

#### ENMIENDA

De adición.

«Disposición Adicional Decimocuarta. Aplicación de esta Ley en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

De conformidad con la Disposición Adicional Primera de la Constitución y con el artículo 10.4 y la Disposición Adicional Única de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, los términos del artículo 149.1.18ª de la Constitución en cuanto a la aplicación de esta Ley en la Comunidad Autónoma del País Vasco se entenderán referidos exclusivamente a los derechos y obligaciones esenciales que afecten al personal a cargo de Osakidetza-Servicio Vasco de Salud, así como a las normas básicas sobre movilidad en todo el Sistema Nacional de Salud.»

#### JUSTIFICACIÓN

Con esta Disposición se trata de atender y conjugar las realidades política, jurídica y fáctica que afectan al Servicio de Salud de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Hay que constatar la disponibilidad del ordenamiento jurídico en general como marco apropiado para actualizar los derechos históricos que le hubieran podido corresponder al Pueblo Vasco como tal en virtud de su historia y que reconoce, ampara y respeta la Constitución Española a través de su Disposición Adicional Primera.

Si en la Constitución tenemos una cláusula que permite la actualización, en este caso del derecho histórico que comprendió un sistema privativo de Función Pública, en la Disposición Adicional Única del Estatuto de Autonomía del País Vasco está la cláusula que regula el mecanismo de su actualización («... de acuerdo con lo que establezca el ordenamiento jurídico») y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Sentencia del Tribunal Constitucional 14/1989, de 21 de diciembre) la consideración explícita de que la legislación básica del Estado constituye el espacio adecuado para regular los términos de la misma (también se explica el matiz correspondiente a que el destinatario de la actualización lo son tanto las Instituciones Forales de la Comunidad Autónoma como sus Instituciones Comunes, entre las que se encuentra indudablemente su Administración Sanitaria).

Este planteamiento comenzaría a explicar la singularidad del Estatuto de Autonomía del País Vasco, que otorga en esta materia «competencia exclusiva» a la Comunidad Autónoma en su artículo 10.4 con la incidencia de la Competencia del Estado ex artículo 149.1.18ª de la Constitución española, que se propone afecte a los derechos y obligaciones del personal de naturaleza esencial y a la movilidad en todo el Sistema Nacional de Salud, como Institución que vertebra el sector debido a la incidencia del artículo 149.1.16ª de la Constitución española.

La justificación práctica más expresiva está en la composición completamente distinta que presenta el entramado de agentes sociales en la Comunidad Autónoma del País Vasco, patente en su Servicio de Salud, y en el propio marco organizativo singular de este último.

**ENMIENDA NÚM. 75**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Sexta, apartado 2.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por los mismos motivos esgrimidos a la hora de justificar la modificación del artículo 49.1, asimismo no parece lógico que una Ley como ésta, que ha de tener contenido básico para todos los Servicios de Salud, haga una referencia a su desarrollo mediante reglamentos.

**ENMIENDA NÚM. 76**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Derogatoria Única, apartado 1.**

ENMIENDA

De adición.

Se debe añadir un nuevo apartado a la Disposición:

«h) El artículo 45 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la definición contenida en el artículo 1 de esta Ley, que establece la relación funcional especial del personal estatutario de los Servicios de Salud, parece obvio atribuir a la jurisdicción Contencioso-Administrativa la competencia para resolver los conflictos planteados entre el personal estatutario y los Servicios de Salud, para lo que es necesario derogar este artículo de la Ley General de la Seguridad Social.

Al mismo tiempo, tanto el informe del Consejo de Estado como el del Consejo General del Poder Judicial valoran favorablemente la competencia Contencioso-Administrativa de las cuestiones atinentes a una relación de naturaleza funcional y, por ello, regida por el Derecho Pú-

blico. siendo en este caso, por lo tanto, su jurisdicción «natural».

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 23 enmiendas al Proyecto de Ley del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

Palacio del Senado, 2 de octubre de 2003.—El Portavoz, **Froilán Germán Rodríguez Díaz.**

**ENMIENDA NÚM. 77**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)**

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3. Normas sobre personal estatutario.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir «los Estatutos y demás», quedando el siguiente texto:

«En el desarrollo de la normativa básica contenida en esta Ley, el Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, aprobarán las normas aplicables...»

JUSTIFICACIÓN

Con la actual redacción se obliga a las Comunidades Autónomas a aprobar Estatutos regionales que desarrollen el Estatuto Marco, lo cual nos parece improcedente en tanto dicho desarrollo procedería abordarlo mediante normas legales o reglamentarias autonómicas sin tal caracterización, manteniendo su vigencia —total o parcial— aquellas normas autonómicas anteriores a la entrada en vigor del Estatuto Marco por no oponerse a la regulación básica contenida en el mismo.

El término Estatuto se refiere a un cuerpo legal completo que habría de contemplar en su integridad todo el régimen jurídico del colectivo. Ello supondría tener que reproducir a nivel autonómico prácticamente la totalidad del texto del Estatuto Marco —puesto que en muchas materias la regulación es de tal detalle que no admite desarrollo por parte de las Comunidades Autónomas— con la adición de la regulación autonómica de desarrollo que habría de abordarse de forma conjunta y simultánea a efectos de su incorporación a dicho texto, lo que contrasta con la previsión contenida en la Disposición Adi-

cional Sexta del Proyecto de Ley, que prevé la entrada en vigor y consecuente desarrollo autonómico de forma paulatina.

La otra alternativa menos rigurosa sería optar por un Estatuto Autonómico que tan sólo contuviera las materias que se desarrollen en dicho ámbito y omitiera los aspectos ya contenidos en el Estatuto Marco, lo cual obligaría a proceder a su regulación simultánea, ya que en caso contrario se plantearía la duda de cuáles de tales normas debieran tener la consideración de «estatuto». A su vez ello supondría tener que manejar unas normas deslavazadas, lo cual dificulta su comprensión y aplicación, no tan sólo por los órganos gestores, sino por los tribunales de la Administración de Justicia.

Lo que exige el Estatuto Marco, en tanto norma básica y detallista, es la regulación de determinadas cuestiones bien por Ley (ej., régimen retributivo, infracciones y sanciones disciplinarias), bien por reglamento (ej., selección y provisión de plazas, procedimiento disciplinario), que se pueden producir de forma progresiva.

---

**ENMIENDA NÚM. 78**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)**

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7.b. Personal estatutario de Gestión y Servicios**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir a los subapartados del punto b) las siguientes expresiones:

— Técnicos Superiores o personal con Bachiller o título equivalente.

— Técnicos o personal con Educación Secundaria Obligatoria o título equivalente.

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que con la clasificación actual no queda claro que el personal en posesión del título de Bachiller Superior o con la Educación Secundaria Obligatoria completa —no sólo algunos años— quede incluido los apartados b) o c), lo que diferiría con lo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, sin que se aprecien razones que aconsejen tal diferenciación.

---

**ENMIENDA NÚM. 79**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)**

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9. Normas sobre personal estatutario**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el tercer párrafo del punto 3.c).

JUSTIFICACIÓN

Se está encorsetando la capacidad de gestión de los centros, en la medida en que pueden darse situaciones coyunturales de duración superior a doce meses en las que no proceda ni tan siquiera realizar el estudio de las causas que las motivaron. Por otro lado, de acuerdo con la redacción actual, al no circunscribirlo a la misma persona, se puede llegar al caso de que por cada dos nombramientos de personas distintas de duración superior a seis meses habría que realizar el correspondiente estudio.

---

**ENMIENDA NÚM. 80**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)**

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9. Normas sobre personal estatutario**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un apartado 6 del siguiente tenor:

«En todo caso, se procederá al cese del personal estatutario temporal cuando ya no existan las razones de necesidad o urgencia que motivaron su nombramiento.»

JUSTIFICACIÓN

Se corresponde con las causas de cese de funcionarios interinos que contempla la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, sin que exista justificación para diferenciar en este aspecto al personal estatutario del personal funcionario.

---

**ENMIENDA NÚM. 81**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)**

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11. Foro Marco para el Diálogo Social**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 4.

JUSTIFICACIÓN

Se reconoce a las organizaciones sindicales el derecho a negociar el contenido de la normativa básica, del cual no gozan las Comunidades Autónomas.

Por otro lado, desde el punto de vista de técnica jurídica, no se estima procedente incluir en el articulado un mandato respecto al contenido de un Reglamento de desarrollo de la Ley, siendo más adecuado, en su caso, incluirlo en una Disposición Transitoria.

**ENMIENDA NÚM. 82**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)**

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11.2. Foro Marco para el Diálogo Social**.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir en el apartado 2 la expresión: «a la que prestará apoyo y asesoramiento en todas las funciones de coordinación de las políticas de recursos humanos que en esta Ley se encargan a la citada Comisión».

JUSTIFICACIÓN

El artículo 35.3 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, lo configura como un foro de participación. Por coherencia con dicho precepto, y en el entendimiento de que este mismo Proyecto de Ley encarga las funciones de coordinación de las políticas de recursos humanos a la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, se estima procedente suprimir el apartado mencionado.

Esta preocupación por evitar las discordancias entre las diversas disposiciones generales que, con incidencia en una misma materia, son objeto de tramitación cuasi paralela, se pone de manifiesto en el apartado de «consideraciones» (pág. 5) del informe del Consejo de Estado al Proyecto de Ley analizado.

**ENMIENDA NÚM. 83**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)**

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 26.4. Jubilación (párrafo segundo)**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir en el segundo párrafo del apartado 4 el término «mecanismos» por «incentivos».

JUSTIFICACIÓN

Término empleado en borradores del actual Proyecto de Ley que se estima más adecuado, dado que la palabra «mecanismos» no indica la finalidad pretendida.

**ENMIENDA NÚM. 84**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)**

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 35, apartado 1. Foro Marco para el Diálogo Social**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone suprimir la expresión «los Centros sanitarios» y sustituir «podrán ofrecer» por «se podrá ofrecer».

JUSTIFICACIÓN

Constituye potestad de autoorganización de las Comunidades Autónomas determinar si la competencia para efectuar la oferta corresponde a los Centros Sanitarios o a cualquier otro órgano del Servicio de Salud (central o territorial)

**ENMIENDA NÚM. 85**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)**

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 37.1. Movilidad voluntaria.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir en el apartado 1 la expresión «con carácter previo».

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual da lugar a confusión al no especificar «con carácter previo a qué» y permitir que se dé la situación de que por parte de un Servicio de Salud se cree una categoría, presente la solicitud de homologación, y mientras tanto no puedan convocarse plazas a concurso de traslado pero sí para su cobertura por pruebas selectivas.

**ENMIENDA NÚM. 86**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)**

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Capítulo VIII. Carrera profesional.**

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el Capítulo VIII, actualmente integrado por un único artículo (artículo 40), por la siguiente redacción:

«CAPÍTULO VIII

DESARROLLO PROFESIONAL

Sección 1. Formación Continuada.

Artículo 40. Principios generales.

1. La Formación Continuada es el proceso de enseñanza y aprendizaje activo y permanente que se inicia al finalizar los estudios correspondientes a la titulación exigida para el ingreso en la correspondiente categoría, y que está destinado a actualizar y mejorar los conocimientos, habilidades y actitudes del personal ante la evolución científica

y tecnológica y las demandas y necesidades, tanto sociales como del propio Sistema Sanitario.

2. Son objetivos de la formación continuada:

a) Garantizar la actualización de los conocimientos del personal y la permanente mejora de su cualificación, así como incentivarles en su trabajo diario e incrementar su motivación profesional.

b) Potenciar la capacidad del personal para efectuar una valoración equilibrada del uso de los recursos sanitarios en relación con el beneficio individual, social y colectivo que de tal uso pueda derivarse.

c) Generalizar el conocimiento, por parte del personal, de los aspectos científicos, técnicos, éticos, legales, sociales y económicos del Sistema Sanitario.

d) Mejorar en el personal la percepción de su papel social como agentes individuales en un sistema general de atención de salud y de las exigencias éticas que ello comporta.

e) Posibilitar el establecimiento de instrumentos de comunicación entre el personal.

Artículo 41. Acreditación y reconocimiento.

1. Las Administraciones Sanitarias del Estado y de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán acreditar actividades y programas de actuación en materia de formación continuada del personal estatutario, así como, con carácter global, los Centros en los que las mismas se impartan.

La acreditación, que deberá realizarse necesariamente de acuerdo con los requisitos, procedimiento y criterios que reglamentariamente se determinen, tendrá efectos en todo el territorio nacional, sea cual sea la Administración Pública que expidió la acreditación. Los organismos acreditadores habrán de ser, en todo caso, independientes de los organismos provisosores de actividades de formación.

2. En cualquier momento las Administraciones Públicas podrán inspeccionar, auditar y evaluar los Centros y actividades de formación continuada acreditados. Como consecuencia del resultado de dichas medidas de control, podrán acordar, de forma motivada, la suspensión provisional o revocación de la acreditación otorgada.

3. Las Administraciones Sanitarias Públicas podrán certificar las actividades de formación continuada acreditadas mediante la expedición de Diplomas de Acreditación y de Diplomas de Acreditación Avanzada, que podrán referirse tanto globalmente a las funciones propias de una categoría o especialidad como específicamente a una concreta área funcional de la misma.

Los Diplomas de Acreditación y los Diplomas de Acreditación Avanzada, que deberán expedirse necesariamente de acuerdo con los requisitos, procedimiento y criterios que reglamentariamente se determinen, tendrán efectos en todo el territorio nacional, sea cual sea la Administración Pública que expidió el Diploma.

4. A efectos de provisión de plazas y carrera profesional sólo podrán ser tomadas en consideración las actividades de formación continuada que hubieran sido acreditadas.

5. Con el fin de armonizar el ejercicio de las funciones que las Administraciones Sanitarias Públicas y demás Instituciones y Organismos ostentan en materia de formación continuada, así como de coordinar las actuaciones que se desarrollen en dicho campo, se constituirá la Comisión de Formación Continuada de las Profesiones Sanitarias, como comisión técnica dependiente de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, con la composición y funciones que reglamentariamente se determine.

## Sección 2. Carrera profesional.

### Artículo 42. Carrera profesional.

1. La carrera profesional supondrá el derecho de los profesionales a que se refiere la Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias a progresar, de forma individualizada, como reconocimiento a su desarrollo profesional en cuanto a conocimientos, experiencia y cumplimiento de los objetivos de la organización a la cual prestan sus servicios.

2. Las Comunidades Autónomas, previa negociación en las Mesas Sectoriales correspondientes, establecerán, en sus respectivos ámbitos competenciales, la carrera profesional de acuerdo a los principios generales que se establecen en el artículo siguiente.

3. La Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud establecerá los principios y criterios generales de homologación de los sistemas de carrera profesional de los diferentes Servicios de Salud, a fin de garantizar el reconocimiento mutuo de los grados de la carrera, sus efectos profesionales y la libre circulación de dichos profesionales en el conjunto del Sistema Nacional de Salud.

### Artículo 43. Principios generales.

1. La carrera profesional se ajustará a los siguientes principios generales:

a) Tendrá acceso a la carrera profesional el personal estatutario fijo, tomándose en consideración el tiempo de trabajo prestado como personal estatutario temporal, a efectos de lo previsto en la letra c) del presente apartado.

b) Se articulará en cuatro grados. No obstante, se podrá establecer un grado inicial, previo a los anteriormente indicados.

c) La obtención del primer grado, y el acceso a los superiores, requerirá la evaluación favorable de los méritos del interesado, en relación a sus conocimientos, competencias, formación continuada acreditada, actividad docente e investigación. La evaluación habrá de tener en cuenta también los resultados de la actividad asistencial del interesado, la calidad de la misma y el cumplimiento de los indicadores que para su valoración se hayan establecido, así como su implicación en la gestión clínica.

d) Para obtener el primer grado será necesario acreditar cinco años de ejercicio profesional. La evaluación para

acceder a los grados superiores podrá solicitarse transcurridos cinco años desde la precedente evaluación positiva. En caso de evaluación negativa, el profesional podrá solicitar una nueva evaluación transcurridos dos años desde la misma.

e) La evaluación se llevará a cabo por un Comité específico creado a tal efecto en el ámbito que por la Administración competente se establezca. El Comité estará integrado, en su mayoría, por profesionales de la misma profesión sanitaria del evaluado, y habrá de garantizarse la participación en el mismo de representantes del Servicio o Unidad de pertenencia del profesional evaluado, así como de evaluadores externos designados por Agencias de Calidad o Sociedades Científicas de su ámbito de competencia.

f) Los profesionales tendrán derecho a hacer constar públicamente el grado de desarrollo profesional que tengan reconocido.

g) Dentro de cada Comunidad Autónoma, estos principios generales podrán adaptarse a las condiciones y características organizativas, sanitarias y asistenciales del Servicio de Salud o de cada uno de sus Centros.

2. Se establecerán los mecanismos que permitan la adaptación de los principios señalados en el apartado anterior a los derechos ya reconocidos.

3. En el momento de implantación de la carrera profesional, las Administraciones Sanitarias podrán asignar a los profesionales el grado que les corresponda de acuerdo con sus méritos evaluables y años de servicios prestados, sin que, a estos efectos, sea exigible comenzar por el grado inicial ni esperar cinco años para la siguiente evaluación a que se refiere la letra d) del apartado 1 del presente artículo.

## JUSTIFICACIÓN

En concordancia con las enmiendas efectuadas al Proyecto de Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.

La formación continuada de los profesionales sanitarios es competencia autonómica, como prueba el Convenio de Conferencia Sectorial de 15 de diciembre de 1997, que pretende coordinar esa competencia territorial. En coherencia con este entendimiento, el artículo 38 de la Ley de Cohesión y Calidad encomienda al Consejo Interterritorial fijar criterios comunes en esta materia, algo que este Proyecto de Ley pretende modificar sin motivo alguno.

Podría alegarse que ésa era la situación hasta la aprobación de la citada Ley de Cohesión, pero que ahora quiere establecerse una regulación estatal sobre la materia. Pues bien, incluso si éste fuera el criterio, la formación continua seguiría sin ser parte de «lo básico» en sanidad (artículo 149.1.16 CE). En esta hipótesis, según la jurisprudencia constitucional sobre la materia, esta actividad formativa, cuando se trate de empleados públicos, forma parte de las bases del estatuto de los funcionarios públicos. El título competencial sería el artículo 149.1.18 CE por tratarse de empleados públicos (SS. TC. 95 y 190/2002).

Por su parte, la carrera profesional nada tiene que ver con el ejercicio de la profesión, puesto que la participación en la misma, cualesquiera que sean los resultados, es irrelevante con respecto a la facultad de ejercer la profesión sanitaria, ni se prevé limitación alguna de las facultades o habilidades, ni tampoco se abren posibilidades de actuación que estuvieran restringidas. Nada tiene que ver, por tanto, con el objeto del Proyecto de Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias y, menos aún, con el ámbito de regulación propio de la ordenación de las profesiones (artículo 149.1.30 CE).

El mecanismo de desarrollo profesional diseñado por el Proyecto de Ley es un instrumento de promoción y reconocimiento profesional en el ámbito de la organización en que el profesional sanitario presta servicios. Pues bien, como con la regulación de la formación continua, el desarrollo y promoción profesional es una materia que forma parte de la relación de servicios estatutaria o laboral que vincula a un profesional con la Administración Pública o con la empresa sanitaria privada. La jurisprudencia constitucional es concluyente: la promoción profesional integra las bases del estatuto de los funcionarios públicos (por todas, STC 1/2003); la promoción y desarrollo profesional es uno de los derechos de los trabajadores de acuerdo con el artículo 4.2 del Estatuto de los Trabajadores (como recuerda la STC 190/2002). En modo alguno la carrera profesional tiene engarce ni en la competencia estatal de ordenación profesional ni menos aún en las bases de la sanidad interior. Quizás sean estas consideraciones las que expliquen el mandato del artículo 41.2 de la Ley de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud: la carrera profesional debe regularse como parte del Estatuto Marco.

En definitiva, tanto la formación continuada como la carrera profesional deben incorporarse al Estatuto-Marco y suprimirlas del actual Proyecto de Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias. Por seguridad jurídica, se debe evitar la dispersión normativa y las discordancias entre las diversas disposiciones generales que, con incidencia en una misma materia, son objeto de tramitación cuasi paralela, tal y como pone manifiesto el Consejo de Estado en el apartado de «consideraciones» (pág. 5) del informe al Proyecto de Ley analizado.

Para la elaboración del texto propuesto se han transcrito y adaptado al contexto del Estatuto Marco las previsiones del Proyecto de Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.

En caso de admitirse la presente enmienda, deberá procederse a la reenumeración del resto del texto.

---

**ENMIENDA NÚM. 87**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)**

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107

del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 42, apartado 2. Retribuciones básicas.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir la expresión «las retribuciones básicas y las cuantías del sueldo y los trienios a que se refiere el número anterior» por «las retribuciones básicas y sus cuantías».

JUSTIFICACIÓN

Al añadir en el apartado 1.c) los términos «como mínimo» da pie a diferencias entre los distintos Servicios de Salud en cuanto a las cuantías de las pagas extraordinarias, entendiéndose que no existen razones para separarse del régimen establecido con carácter básico para los funcionarios públicos en el artículo 24 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, que determina la igualdad en los conceptos y cuantías de las retribuciones básicas (incluida la paga extraordinaria).

---

**ENMIENDA NÚM. 88**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)**

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 43, apartado 2. Retribuciones complementarias.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir, en la letra b), la expresión «por una misma circunstancia».

JUSTIFICACIÓN

No existen razones para separarse del régimen establecido con carácter básico para los funcionarios públicos en el artículo 23.3.b) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

---

**ENMIENDA NÚM. 89**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)**

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107

del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 48, apartado 1. Jornada complementaria.**

#### ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el segundo párrafo.

#### JUSTIFICACIÓN

En contra de la doctrina consolidada por el Tribunal Supremo, se está plasmando en el texto el reconocimiento expreso de una situación a modo de derecho adquirido del personal estatutario que viene realizando atención continuada. Dicha situación ni siquiera fue establecida por una norma con rango legal, sino por mero Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de septiembre de 1987. La necesidad de negociación del establecimiento de jornada complementaria para una determinada categoría o puesto de trabajo viene establecida en el artículo 32.k) de la Ley 9/1987, y en el artículo 80.2.e) del propio Estatuto Marco, siendo innecesario contemplarlo expresamente en el precepto estudiado.

---

#### ENMIENDA NÚM. 90 Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 64, apartado 2. Servicios especiales.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Suprimir la expresión «por períodos superiores a seis meses,». Añadir al final la expresión «salvo que le haya sido conferida una comisión de servicios de las previstas en el artículo 39 de esta Ley».

#### JUSTIFICACIÓN

La interpretación conjunta de la redacción actual y del artículo 39 lleva a la conclusión de la imposibilidad de conferir comisiones de servicio para misiones de cooperación internacional por períodos superiores a seis meses, a diferencia de lo previsto en el artículo 65 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, para los funcionarios públicos.

#### ENMIENDA NÚM. 91 Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 65, apartado 1. Servicios bajo otro régimen jurídico.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Sustituir la expresión «por el propio Servicio de Salud» por «por el propio Servicio de Salud o Comunidad Autónoma». Sustituir «promovidas por el Servicio de Salud» por «promovidas por el Servicio de Salud o Comunidad Autónoma».

#### JUSTIFICACIÓN

Se trataría de recoger también aquellas entidades en las que participa la Comunidad Autónoma como ente con personalidad jurídica distinta del Servicio de Salud, como es el caso del Consorcio Sanitario de Tenerife.

---

#### ENMIENDA NÚM. 92 Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 49.1. Régimen de jornada especial (párrafo segundo).**

#### ENMIENDA

De adición.

Añadir al final del párrafo 2 del apartado 1:

«Dicho límite máximo no regirá cuando concurren circunstancias derivadas del hecho insular.»

#### JUSTIFICACIÓN

La jornada especial hace referencia a aquella que realiza voluntariamente el trabajador por encima de las 48 horas semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo semestral.

Con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 93/104/CE, la superación del límite de 48 horas semanales es voluntaria para el trabajador, pudiendo prestar su consentimiento a

ello, sin que se prevea un límite máximo. Por ello, si se diera la circunstancia de que el trabajador quisiera superarla sin perjuicio para su salud, y ello interesara a la Administración, la introducción del referido límite por Ley únicamente propicia la posibilidad de reparo de la nómina por parte de los Servicios de Intervención, así como de sanciones administrativas por parte de la autoridad laboral, tal y como expresamente se encarga de recordar el apartado 3.b) de mismo artículo 49.

En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, dicha limitación afectará considerablemente a la gestión de centros ubicados en las islas periféricas, dada la falta y dificultad de contratación de especialistas que presten servicios en las mismas y la ineludible obligación de garantizar la asistencia sanitaria a la población. Esta situación difícilmente se paliará con el incremento del número de especialistas, puesto que es comprensible la escasa motivación que para un profesional de esta cualificación representa fijar su residencia con carácter estable en dichas islas, e incluso en las mayores.

La limitación señalada constituye, además, un condicionante importante al programa de choque contra las listas de espera, que se realiza mediante programas de tarde por los mismos facultativos que cubren la asistencia en jornada ordinaria de mañana y realizan las guardias mediante jornada complementaria. La imposibilidad de realización de dichos programas por el mismo personal genera, de una parte la dificultad para encontrar especialistas que los asuman y, en todo caso, un aumento de su costo en un 30% por las cotizaciones de la cuota patronal que actualmente no hay que realizar al superar el personal de plantilla la base máxima de cotización.

Recordar por último que la propia Constitución, en su artículo 138.1, reconoce las particularidades derivadas de las circunstancias del hecho insular y mandata su toma en consideración. Esta propuesta se considera viable por el Consejo de Estado en el apartado III (pág. 11) del informe al Proyecto de Ley analizado.

---

**ENMIENDA NÚM. 93**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)**

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 51.3. Jornada y descanso diarios.**

ENMIENDA

De adición.

En el apartado 3 añadir tras la expresión «se reducirá» la expresión «o suprimirá».

JUSTIFICACIÓN

Tal expresión se considera más adecuada que el texto actual, dado que la supresión del descanso será lo habitual, como consecuencia de la realización de una guardia de presencia física justo después de la finalización de la jornada ordinaria.

---

**ENMIENDA NÚM. 94**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)**

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 60. Jornada de trabajo a tiempo parcial.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un apartado 5 con la siguiente redacción:

5. «Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior del presente artículo y en el apartado 4 del artículo 26, en el ámbito de cada Servicio de Salud, mediante las normas, pactos o acuerdos que, en cada caso, resulten aplicables, así como en los Planes de Ordenación de Recursos Humanos, se podrán establecer otros supuestos en los que el personal que presta servicios en jornada completa o parcial podrá acceder, con carácter voluntario, respectivamente, a una reducción o ampliación de jornada.»

JUSTIFICACIÓN

La interpretación conjunta de los apartados 1 y 3 parece dar a entender que durante la vigencia del nombramiento fijo o temporal no puede variarse la dedicación de completa a parcial, circunstancia que convendría contemplar, con objeto de poder disponer de herramientas de gestión como las previstas para el sector privado en el Estatuto de los Trabajadores, que hagan competitivas y eficientes a las Instituciones Sanitarias públicas.

Como ya señalamos anteriormente en la enmienda al artículo 26, y coherentemente con lo expuesto en la misma, la regulación del supuesto señalado justificaría plenamente la previsión del artículo 9.3.c) respecto al nombramiento de personal eventual para la prestación de servicios complementarios de una reducción de jornada, ya que con el texto actual esta modalidad de nombramiento eventual queda circunscrita exclusivamente a las reducciones de jornada previstas en la Ley 39/1999 indicada en el apartado 4.

**ENMIENDA NÚM. 95**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)**

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda. Jornada y descansos de los Centros del Sistema Nacional de Salud.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el texto completo.

JUSTIFICACIÓN

Se considera superflua esta Disposición Adicional, puesto que a los Centros y Servicios Sanitarios integrados en el Sistema Nacional de Salud o vinculados al mismo ya les es de aplicación el régimen de jornadas y descansos establecidos en la Sección 1ª del Capítulo X; en el primero de los casos por formar parte del Sistema, y en el segundo por lo dispuesto en el artículo 67.2 «in fine» de la Ley General de la Sanidad. Hay que destacar una duplicidad en el texto puesto que los Centros vinculados son los mismos a los que se refiere el precepto citado.

En cuanto a los centros concertados, la Ley General de Sanidad no ha efectuado en su artículo 90.1 previsión similar a la contenida en el citado artículo 67.2 para los centros vinculados, por resultar contraria a la libertad de empresa proclamada en el artículo 89. Con menor razón, el Estatuto Marco puede contradecir las previsiones de la Ley General de Sanidad, y mucho menos vulnerar la libertad de empresa consagrada en el artículo 38 de la Constitución Española.

**ENMIENDA NÚM. 96**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)**

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de una **nueva Disposición Adicional Decimocuarta.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir una nueva Disposición Adicional del siguiente tenor:

«Régimen económico y fiscal de Canarias.»

«La aplicación de lo dispuesto en esta Ley, en cuanto afecta a la actividad financiera de la Comunidad Autónoma de Canarias, en especial el sistema de desarrollo profesional y la jornada de trabajo, se llevará a cabo respetando y salvaguardando su peculiar régimen económico y fiscal, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas y la disposición adicional tercera de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.»

JUSTIFICACIÓN

Se añade una disposición adicional, en línea con la incorporada en la Ley de Cohesión y Calidad, conforme a la cual, en el caso de que la aplicación de esta norma acarree consecuencias financieras, se adoptarán las medidas precisas que tengan en cuenta el régimen económico y fiscal de Canarias.

**ENMIENDA NÚM. 97**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)**

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de una **nueva Disposición Adicional Decimoquinta.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir una nueva Disposición Adicional del siguiente tenor:

«Garantía de la atención sanitaria en los territorios insulares.»

«En los supuestos excepcionales en que la aplicación de esta Ley no permita garantizar la atención sanitaria como consecuencia de las circunstancias derivadas del hecho insular, se articularán las medidas específicas necesarias para adecuar sus previsiones a dicho fin.»

JUSTIFICACIÓN

La propia Constitución, en su artículo 138.1, reconoce las particularidades derivadas de las circunstancias del hecho insular y mandata su toma en consideración. Esta propuesta se considera viable por el Consejo de Estado en

el apartado III (pág. 11) del informe al Proyecto de Ley analizado.

La gestión de centros ubicados en las islas, principalmente en las periféricas, reviste una complejidad adicional, derivada de la falta y dificultad de contratación de profesionales que presten servicios en las mismas. Esta situación difícilmente se paliará con el incremento del número de especialistas, puesto que es comprensible la escasa motivación que para un profesional de esta cualificación representa fijar su residencia con carácter estable en dichas islas, e incluso en las mayores.

La ineludible obligación de garantizar la asistencia sanitaria a la población residente en dichas islas implica que en ocasiones se deban adoptar medidas excepcionales forzando la interpretación de las disposiciones aplicables.

Con la presente enmienda se pretende evitar que el Estatuto Marco constituya una dificultad añadida a las señaladas.

---

**ENMIENDA NÚM. 98**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)**

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Primera. Aplicación paulatina de la jornada de trabajo al personal en formación mediante residencia.**

ENMIENDA

De sustitución.

En los apartados b) y c) sustituir «2008» por «2009».

JUSTIFICACIÓN

Adelantar un año el plazo de transposición que para el personal en formación establece la Directiva 93/104/CE en su artículo 16.2.4.a) puede resultar aventurado sin haber realizado aún los estudios respecto del impacto económico y organizativo que puede producir.

---

**ENMIENDA NÚM. 99**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)**

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Derogatoria Única, punto 1. Derogación de normas.**

ENMIENDA

De supresión.

En el apartado f) se propone suprimir la excepción prevista del artículo 151 del Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo. Quedando redactado de la siguiente forma:

f) El Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social aprobado por Orden de 26 de abril de 1973, así como las disposiciones que...

JUSTIFICACIÓN

Como principio general inspirador del nuevo Estatuto Marco ha regido el respeto a la autonomía de los Servicios de Salud para la negociación de las cuestiones relativas a la acción social. Así se refleja en la Disposición Transitoria sexta, apartado 1.d). Con la alusión mencionada se está imponiendo un determinado tipo de prestación de tal carácter, que limitará la capacidad de negociación de las Comunidades Autónomas.

---

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula una enmienda al Proyecto de Ley del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

Palacio del Senado, 8 de octubre de 2003.—El Portavoz, **Froilán Rodríguez Díaz.**

**ENMIENDA NÚM. 100**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)**

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 40, apartado 4. Normas sobre personal estatutario.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir el párrafo señalado en negrita, quedando la redacción en los siguientes términos:

«4. Los criterios generales del sistema de desarrollo profesional recogidos en la Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias se acomodarán y adaptarán a las condiciones y características organizativas, sanitarias y asistenciales del Servicio de Salud o de cada uno de sus centros,

sin detrimento de los derechos ya establecidos. Su repercusión en la carrera profesional se negociará en las Mesas correspondientes.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se pretende que las Comunidades Autónomas que ya cuenten con un sistema de carrera profesional, puedan acomodarlo a las previsiones de esta Ley sin detrimento de los derechos de los profesionales, por razones de estabilidad profesional y de seguridad jurídica.

Dado que este apartado es reflejo del artículo 39.1.f) del Proyecto de Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, la enmienda propuesta se reitera en el trámite de dicho Proyecto.

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 25 enmiendas al Proyecto de Ley del Estatuto Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

Palacio del Senado, 8 de octubre de 2003.—El Portavoz, **Isidre Molas i Batllori**.

#### ENMIENDA NÚM. 101 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9, apartado 3, letra b)**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 3 del artículo 9 que tendrá la siguiente redacción:

«b) Cuando, por razones coyunturales o extraordinarias, sea necesario para garantizar el funcionamiento permanente y continuado de los centros sanitarios.»

#### JUSTIFICACIÓN

Si no es por razones coyunturales o extraordinarias, el funcionamiento permanente y continuado ha de garantizarse con plantilla fija.

#### ENMIENDA NÚM. 102 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 3 que tendrá la siguiente redacción:

«3. La Mesa del Sistema Nacional de Salud para la Negociación Colectiva tendrá la finalidad de ser el instrumento de negociación de las condiciones básicas de trabajo y otros aspectos en materia de relaciones laborales, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, y asegurar así una interlocución adecuada con las organizaciones sindicales en esas materias.»

#### JUSTIFICACIÓN

Configurar un órgano de negociación colectiva en el Sistema Nacional de Salud.

#### ENMIENDA NÚM. 103 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 26.3**.

#### ENMIENDA

De adición.

«3 bis. En el caso del personal estatutario que a la entrada en vigor de esta Ley hubiera cumplido 58-60 años de edad, procederá también la prorroga en el servicio activo, a instancias del interesado, cuando en el momento de cumplir la edad de jubilación forzosa le resten seis años o menos de cotización para cumplir 35 años de cotización y causar pensión de jubilación.»

#### JUSTIFICACIÓN

Respetar las expectativas de carrera laboral de las personas a partir de determinada edad.

**ENMIENDA NÚM. 104**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 26, apartado 4**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final del apartado 4 del artículo 26 que tendrá la siguiente redacción:

«Se percibirá el complemento que sea necesario para que la pensión que los profesionales afectados tuvieran reconocida por el órgano competente, alcance el 100 % del conjunto de las retribuciones que se venían percibiendo en el momento de la jubilación.»

JUSTIFICACIÓN

Para reforzar derechos de los profesionales

**ENMIENDA NÚM. 105**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 30, apartado 6**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 6 del artículo 30 que tendrá la siguiente redacción:

«6. En las convocatorias para la selección de personal estatutario se reservará un cupo no inferior al 5 % de las plazas convocadas para ser cubiertas entre personas con discapacidad de grado igual o superior al 33 %, de modo que progresivamente se alcance el 2 % de los efectivos totales de cada Servicio de Salud, siempre que superen las pruebas selectivas y que, en su momento, acrediten el grado de discapacidad y su compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes.

Una vez resueltos los procesos de selección, cuando los puestos ocupados por este colectivo no alcancen a cubrir el 2 por 100 de los efectivos totales de cada Servicio de

Salud, las plazas no cubiertas se acumularán al cupo del 5 por 100 de la siguiente convocatoria, con el límite máximo del 10 por 100...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Armonizar la reserva de empleo para personas con discapacidad en el marco del personal estatutario con lo dispuesto con carácter general para la función pública, que en estos momentos se está en fase de revisión en el Congreso de los Diputados (elevación de la cuota de reserva del 3 al 5 por ciento), con el acuerdo de todos los Grupos Parlamentarios (Proposición de Ley de empleo público de discapacitados, en trámite en la Comisión de Régimen de las Administraciones Públicas del Congreso de los Diputados).

**ENMIENDA NÚM. 106**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 31, apartado 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 30 que tendrá la siguiente redacción:

«1. La selección del personal estatutario fijo se efectuará con carácter general a través del sistema de concurso-oposición.

La selección podrá realizarse excepcionalmente a través del sistema de oposición cuando así resulte más adecuado en función de las características socioprofesionales del colectivo que pueda acceder a las pruebas o de las funciones a desarrollar, y siempre que se justifique debidamente.

Excepcionalmente, cuando las peculiaridades de las tareas específicas a desarrollar o el nivel de cualificación requerida así lo aconsejen y siempre que se justifique debidamente la selección podrá realizarse por el sistema de concurso.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer la excepcionalidad de estos procedimientos y la necesidad de que la elección de los procedimientos de oposición o concurso se justifiquen debidamente.

**ENMIENDA NÚM. 107**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 31, apartado 7.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La figura del aspirante en prácticas es innecesaria.

**ENMIENDA NÚM. 108**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 31, apartado 8.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del inciso del apartado 8: «... o de los Centros vinculados al Sistema Nacional de Salud».

JUSTIFICACIÓN

Por considerar que personal de centros vinculados no deben formar parte de órganos de selección.

**ENMIENDA NÚM. 109**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 37, apartado 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 37 que tendrá la siguiente redacción:

«1. Con el fin de garantizar la movilidad en términos de igualdad efectiva del personal estatutario en el conjunto del Sistema Nacional de Salud, el Ministerio de Sanidad y Consumo, con el informe de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud y de la Mesa del Sistema Nacional de Salud para la Negociación Colectiva procederá, con carácter previo, a la homologación de las distintas clases o categorías funcionales de personal estatutario, en cuanto resulte necesario para articular dicha movilidad entre los diferentes Servicios de Salud.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de creación de la Mesa del SNS para la negociación colectiva.

**ENMIENDA NÚM. 110**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 45.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda al artículo 31.7.

**ENMIENDA NÚM. 111**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 46, apartado 1.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del siguiente texto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 46:

«Sin que tengan influencia en materia de compensaciones económicas u horarias, materia en lo que se estará a lo dispuesto específicamente en las normas, pactos o acuerdos que, en cada caso, resulten aplicables.»

## JUSTIFICACIÓN

Es impropio afirmar si tendrá o no influencia en materia de compensaciones económicas u horarias ya que ello derivará de los cambios que se produzcan en la situación presente al introducir los preceptos establecidos en las directivas comunitarias.

—————

**ENMIENDA NÚM. 112**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 48.2**.

## ENMIENDA

De supresión.

Supresión del segundo párrafo del número 2.

## JUSTIFICACIÓN

La localización y disponibilidad total que propone debe considerarse tiempo de trabajo o de especial dedicación.

—————

**ENMIENDA NÚM. 113**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 58, apartado 2**.

## ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición del siguiente texto a continuación del texto actual:

«excepto cuando se superponga el período de descanso con jornada ordinaria establecida o programada, en cuyo caso tendrá la consideración de jornada efectiva de trabajo».

## JUSTIFICACIÓN

Introducir mejoras en las condiciones de trabajo.

—————

**ENMIENDA NÚM. 114**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 59**.

## ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 4 al artículo 59 que tendrá la siguiente redacción:

«4. Las vacaciones anuales suspendidas como consecuencia de las medidas previstas en este artículo podrán acumularse con las del año posterior en la forma en que se determine en el correspondiente Servicio de Salud.»

## JUSTIFICACIÓN

Se pretende ahondar en el carácter garantista que, en el aspecto de las vacaciones anuales, tiene la legislación europea que se pretende trasladar, en el sentido de considerar este descanso como irrenunciable y no compensable financieramente.

—————

**ENMIENDA NÚM. 115**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 61, apartado 3**.

## ENMIENDA

De adición.

Añadir al final del párrafo:

«Los permisos necesarios para la formación continua dentro de los planes y programas de formación que se formulen por las Administraciones Públicas y los Servicios de Salud no darán lugar a disminución de las retribuciones y serán considerados como tiempo de trabajo efectivo.»

## JUSTIFICACIÓN

Para mejorar y clarificar los criterios para los permisos de formación.

—————

**ENMIENDA NÚM. 116**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 74, apartado 3**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición del apartado 3 al artículo 74 que tendrá la siguiente redacción:

«3. Con carácter previo a la incoación de un expediente disciplinario, podrá establecerse una fase de diligencias previas informativas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 117**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 75, apartado 4**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final del apartado 4 del artículo 75 que tendrá la siguiente redacción:

«... No obstante tendrá derecho a la percepción de los retribuciones dejadas de percibir, tanto básicas como complementarias, incluidas las de carácter variable que hubieran podido corresponder, si el procedimiento judicial termina con una resolución absolutoria o hubiere sido sobreseído.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo previsto en el apartado 2 de este artículo.

**ENMIENDA NÚM. 118**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición Adicional Segunda.

JUSTIFICACIÓN

Su contenido es una incongruencia jurídica, y plantea una opción inadecuada puesto que se pretende aplicar la transposición de las directivas sobre ordenación del tiempo de trabajo, sin negociación, no solamente al personal estatutario sino también al funcionario y al laboral de centros propios y también de centros privados que están bajo normativa de Estatuto de los Trabajadores y sus Convenios y Acuerdos específicos, introduciendo criterios que empeoran las condiciones laborales contempladas en el Estatuto de los Trabajadores.

**ENMIENDA NÚM. 119**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Quinta**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición al final del párrafo primero de la Disposición Adicional Quinta del siguiente texto: «previa negociación en Mesa Sectorial».

JUSTIFICACIÓN

Participación sindical en dicha integración.

**ENMIENDA NÚM. 120**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Undécima**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición Adicional Undécima que tendrá la siguiente redacción:

«Undécima. Instituto Social de la Marina.

Las disposiciones de esta Ley serán aplicables al personal estatutario del Instituto Social de la Marina. Asimismo, será aplicable al personal sanitario funcionario del servicio de sanidad marítima del Instituto Social de la Marina en las términos previstos en el artículo 2.3 de esta Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

El Instituto Social de la Marina también tiene personal sanitario funcionario: los inspectores médicos.

#### ENMIENDA NÚM. 121 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **Disposición Adicional (nueva)**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional que tendrá la siguiente redacción:

«Dirección de Centros Sanitarios.

1. Las Administraciones Sanitarias establecerán los requisitos y los procedimientos para la selección, nombramiento o contratación del personal de dirección de los Centros y Establecimientos sanitarios dependientes o adscritos a las mismas.

Igualmente, las Administraciones Sanitarias establecerán los mecanismos de evaluación del desempeño de las funciones de dirección y de los resultados obtenidos, evaluación que se efectuará con carácter periódico y que podrá suponer, en su caso, la confirmación o remoción del interesado en tales funciones directivas.

2. Corresponde a las Administraciones Sanitarias la determinación de los puestos de Dirección y Gestión de los Centros y Establecimientos Sanitarios dependientes o adscritos a las mismas, que tienen la consideración de puestos directivos a efectos de lo previsto en esta disposición.

Tales puestos podrán ser provistos, en su caso, mediante contratos de trabajo incluidos en la relación laboral especial del personal de alta dirección.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por ser esta ley el marco legal más adecuado para esta regulación.

#### ENMIENDA NÚM. 122 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **Disposición Adicional (nueva)**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional que tendrá la siguiente redacción:

«Relación Laboral Especial de Residencia.

1. La relación laboral especial de Residencia es aplicable a los profesionales sanitarios titulados que reciban formación dirigida a la obtención de un título de Especialista, siempre que tal formación se realice por el sistema de Residencia, mediante el ejercicio profesional programado en un centro acreditado para impartir dicha formación.

Los residentes tendrán la consideración de personal laboral temporal del Centro en que reciban la formación, y desarrollarán en dicho Centro el ejercicio profesional y las actividades asistenciales y formativas que de los programas de formación se deriven.

2. El Gobierno, previa negociación con los sindicatos más representativos, dictará en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, un Real Decreto que regule la relación laboral de carácter especial de los profesionales en formación, que será aplicable a aquellos profesionales que reciben formación especializada en ciencias de la salud.

Dicha norma deberá contener, entre otros aspectos, una regulación sobre la forma y el contenido del contrato, el tiempo de trabajo, jornada, retribuciones, descansos y vacaciones, derechos y deberes; regulación que, en cualquier caso, se acomodará en la medida de lo posible a las contenidas en la presente ley.

La aplicación de la normativa resultante de la transposición de la Directiva 93/104/CE se hará en iguales condiciones que al resto del personal sanitario.

3. La participación y negociación de estos profesionales se hará a través de la Mesa del Sistema Nacional de Salud para la Negociación Colectiva.»

## JUSTIFICACIÓN

Regular en esta Ley los aspectos fundamentales de la relación laboral especial de residencia así como establecer un mandato al Gobierno para que la desarrolle de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

—————

**ENMIENDA NÚM. 123**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **Disposición Adicional (nueva)**.

## ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional que tendrá la siguiente redacción:

«Los efectos económicos que se deriven de lo previsto en la presente Ley serán objeto de revisión por el Consejo de Política Fiscal y Financiera, que propondrá, en su caso, las medidas necesarias para garantizar el equilibrio financiero del Sistema Nacional de Salud. En base a ello, el Gobierno habilitará la dotación presupuestaria que resulte necesaria para que las Comunidades Autónomas apliquen de forma efectiva las medidas contenidas en esta Ley.»

## JUSTIFICACIÓN

La instauración de las medidas contempladas en el Proyecto de Ley supondrá una variación en las necesidades, de gasto de las Comunidades Autónomas a las que han de ser aplicables las medidas previstas al efecto en la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas del nuevo Sistema de Financiación autonómico y la modificación de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

—————

**ENMIENDA NÚM. 124**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Primera**.

## ENMIENDA

De supresión.

## JUSTIFICACIÓN

Por considerar, de acuerdo con la enmienda presentada de adición de una nueva Disposición Adicional sobre la relación laboral especial de residencia, que la normativa sobre tiempo de trabajo y jornada se ha de aplicar al personal en formación en iguales condiciones y a los mismos ritmos que al personal estatutario.

—————

**ENMIENDA NÚM. 125**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **Nueva Disposición Transitoria**.

## ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Transitoria que tendrá la siguiente redacción:

«Jubilación.

1. El personal sanitario no facultativo que previo a la entrada en vigor de la presente Ley ostentara el derecho a jubilarse conforme a lo contenido en la orden de 26/4/73, seguirá conservando dicho derecho siempre que concurren los requisitos previstos en la misma.

2. También podrá optar a jubilación voluntaria el personal que reúna los requisitos establecidos en su régimen de Seguridad social correspondiente. En cualquier caso, el personal adscrito al Régimen General de la Seguridad Social no le resultará de aplicación el requisito relativo a permanecer en situación de desempleo por causas ajenas a la voluntad del trabajador con carácter previo a solicitar la misma.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

—————

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 65 enmiendas al Proyecto de Ley del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

Palacio del Senado, 8 de octubre de 2003.—La Portavoz Adjunta, **María Antonia Martínez García**.

**ENMIENDA NÚM. 126**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2, apartado 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 2 que tendrá la siguiente redacción:

«3. Lo previsto en esta Ley será de aplicación al personal sanitario funcionario y al personal sanitario laboral que preste servicios en los Centros e Instituciones del Sistema Nacional de Salud en todo aquello que no se oponga a su normativa específica de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

El inciso que se propone eliminar, además de una reiteración, es limitar la capacidad integradora de las condiciones de trabajo de los trabajadores del Sistema Nacional de Salud a la que aspira el Estatuto Marco.

**ENMIENDA NÚM. 127**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9, apartado 3, letra b)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 3 del artículo 9 que tendrá la siguiente redacción:

«b) Cuando, por razones coyunturales o extraordinarias, sea necesario para garantizar el funcionamiento permanente y continuado de los centros sanitarios.»

JUSTIFICACIÓN

Si no es por razones coyunturales o extraordinarias, el funcionamiento permanente y continuado ha de garantizarse con plantilla fija.

**ENMIENDA NÚM. 128**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 3 que tendrá la siguiente redacción:

«3. La Mesa del Sistema Nacional de Salud para la Negociación Colectiva tendrá la finalidad de ser el instrumento de negociación de las condiciones básicas de trabajo y otros aspectos en materia de relaciones laborales, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, y asegurar así una interlocución adecuada con las organizaciones sindicales en esas materias.»

JUSTIFICACIÓN

Configurar un órgano de negociación colectiva en el Sistema Nacional de Salud.

**ENMIENDA NÚM. 129**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 15, apartado 2**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición al final del apartado 2 del siguiente inciso: «Asimismo se comunicarán a la Mesa del Sistema Nacional de Salud para la Negociación Colectiva.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas de creación de la Mesa del Sistema Nacional de Salud.

**ENMIENDA NÚM. 130**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19, letra c).**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir al final de la letra c) el texto siguiente: «durante la jornada laboral.».

JUSTIFICACIÓN

Es necesario facilitar la formación durante la jornada laboral al entenderla como una necesidad que beneficia a los usuarios y a los servicios sanitarios.

**ENMIENDA NÚM. 131**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19, letra d).**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación la letra d) del artículo 19 que tendrá la siguiente redacción:

«d) Cumplir las instrucciones recibidas de sus superiores jerárquicos en relación con las funciones propias de su nombramiento y colaborar leal y activamente en el trabajo en equipo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 132**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19, letra g).**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra g) del artículo 19 que tendrá la siguiente redacción:

«g) Cumplir el régimen de horarios y jornada.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

**ENMIENDA NÚM. 133**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 26, apartado 4.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final del apartado 4 del artículo 26 que tendrá la siguiente redacción:

«Se percibirá el complemento que sea necesario para que la pensión que los profesionales afectados tuvieran reconocida por el órgano competente, alcance el 100 % del conjunto de las retribuciones que se venían percibiendo en el momento de la jubilación.»

JUSTIFICACIÓN

Para reforzar derechos de los profesionales.

**ENMIENDA NÚM. 134**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 28.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 1 bis que tendrá la siguiente redacción:

«1 bis. Quienes hubieran perdido la condición de personal estatutario en virtud de sanción disciplinaria de separación del servicio o pena principal o accesoria de

inhabilitación podrán ser rehabilitados por resolución del órgano que corresponda, una vez extinguidas sus responsabilidades, apreciando las circunstancias de todo orden que concurrieran en el momento de la comisión del delito o falta, su entidad y la conducta del interesado con anterioridad y posterioridad a la separación o inhabilitación.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más apropiado y justo para los profesionales afectados. Además esta posibilidad estaba prevista en el Proyecto de Ley del Estatuto Básico de la Función Pública.

#### ENMIENDA NÚM. 135 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 30, apartado 6**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 6 del artículo 30 que tendrá la siguiente redacción:

«6. En las convocatorias para la selección de personal estatutario se reservará un cupo no inferior al 5 % de las plazas convocadas para ser cubiertas entre personas con discapacidad de grado igual o superior al 33 %, de modo que progresivamente se alcance el 2 % de los efectivos totales de cada Servicio de Salud, siempre que superen las pruebas selectivas y que, en su momento, acrediten el grado de discapacidad y su compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes.

Una vez resueltos los procesos de selección, cuando los puestos ocupados por este colectivo no alcancen a cubrir el 2 por 100 de los efectivos totales de cada Servicio de Salud, las plazas no cubiertas se acumularán al cupo del 5 por 100 de la siguiente convocatoria, con el límite máximo del 10 por 100.

El acceso...» (resto igual).

#### JUSTIFICACIÓN

Armonizar la reserva de empleo para personas con discapacidad en el marco del personal estatutario con lo dispuesto con carácter general para la función pública, que en estos momentos se está en fase de revisión en el Congreso de los Diputados (elevación de la cuota de reserva del 3 al 5 por ciento), con el acuerdo de todos los Grupos Parlamentarios (Proposición de Ley de empleo público de discapacitados, en trámite en la Comisión de Régimen de las

Administraciones Públicas del Congreso de los Diputados).

#### ENMIENDA NÚM. 136 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 31, apartado 1**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 31, que tendrá la siguiente redacción:

«1. La selección del personal estatutario fijo se efectuará con carácter general a través del sistema de concurso-oposición.

La selección podrá realizarse excepcionalmente a través del sistema de oposición cuando así resulte más adecuado en función de las características socioprofesionales del colectivo que pueda acceder a las pruebas o de las funciones a desarrollar, y siempre que se justifique debidamente.

Excepcionalmente, cuando las peculiaridades de las tareas específicas a desarrollar o el nivel de cualificación requerida así lo aconsejen y siempre que se justifique debidamente la selección podrá realizarse por el sistema de concurso.»

#### JUSTIFICACIÓN

Establecer la excepcionalidad de estos procedimientos y la necesidad de que la elección de los procedimientos de oposición o concurso se justifiquen debidamente.

#### ENMIENDA NÚM. 137 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 31, apartado 7**.

#### ENMIENDA

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

La figura del aspirante en prácticas es innecesaria.

**ENMIENDA NÚM. 138**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 31, apartado 8.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del inciso del apartado 8: «... o de los Centros vinculados al Sistema Nacional de Salud».

JUSTIFICACIÓN

Por considerar que personal de centros vinculados no deben formar parte de órganos de selección.

**ENMIENDA NÚM. 139**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 36.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un segundo párrafo que tendrá la siguiente redacción:

«Para que se pueda proceder conforme a lo previsto en el párrafo anterior, el Plan de Ordenación de Recursos Humanos deberá prever un procedimiento de reasignación de efectivos, de acuerdo con los criterios generales establecidos en el artículo 20.1.g) de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.»

JUSTIFICACIÓN

La movilidad forzosa que prevé este artículo sólo podrá realizarse en el marco de un Plan de Ordenación de Recursos Humanos que debe respetar los criterios generales que la Ley 30/1984 prevé para los funcionarios, obviamente adaptados a la organización de los servicios de salud correspondientes.

**ENMIENDA NÚM. 140**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 37, apartado 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 37 que tendrá la siguiente redacción:

«1. Con el fin de garantizar la movilidad en términos de igualdad efectiva del personal estatutario en el conjunto del Sistema Nacional de Salud, el Ministerio de Sanidad y Consumo, con el informe de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud y de la Mesa del Sistema Nacional de Salud para la Negociación Colectiva procederá, con carácter previo, a la homologación de las distintas clases o categorías funcionales de personal estatutario, en cuanto resulte necesario para articular dicha movilidad entre los diferentes Servicios de Salud.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de creación de la Mesa del SNS para la negociación colectiva.

**ENMIENDA NÚM. 141**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 43, apartado 2.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra f) en el apartado 2 del artículo 43 que tendrá la siguiente redacción:

«f) Complemento de jornada, destinado a remunerar los excesos de jornada.»

JUSTIFICACIÓN

El hecho de que esta ley sirva para transponer la Directiva Comunitaria 93/104/CE supone una modificación del modelo de jornada laboral que exige que se contemplen los distintos tramos previstos también en materia retributiva. La nueva ordenación del tiempo de trabajo es común para todo el Sistema Nacional de Salud y por lo tanto el con-

cepto retributivo es imprescindible en todas las Comunidades Autónomas.

---

**ENMIENDA NÚM. 142**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 44**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del inciso «con excepción de los trienios».

JUSTIFICACIÓN

Mejora en las condiciones de trabajo del personal temporal.

---

**ENMIENDA NÚM. 143**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 45**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda al artículo 31.7

---

**ENMIENDA NÚM. 144**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 46, apartado 1**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del siguiente texto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 46:

«..., sin que tengan influencia en materia de compensaciones económicas u horarias, materia en lo que se estará a lo dispuesto específicamente en las normas, pactos o acuerdos que, en cada caso, resulten aplicables.»

JUSTIFICACIÓN

Es impropcedente afirmar si tendrá o no influencia en materia de compensaciones económicas u horarias ya que ello derivará de los cambios que se produzcan en la situación presente al introducir los preceptos establecidos en las directivas comunitarias.

---

**ENMIENDA NÚM. 145**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 46, apartado 2, letra f)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra f) del apartado 2 del artículo 46 que tendrá la siguiente redacción:

«f) Período nocturno: El período nocturno se definirá en las normas, pactos o acuerdos que sean aplicables a cada Centro Sanitario. Tendrá una duración mínima de siete horas e incluirá necesariamente el período comprendido entre las cero y las cinco horas de cada día natural. En ausencia de tal definición, tendrá la consideración de período nocturno el comprendido entre las veintidós y las ocho horas del día siguiente.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más ajustado a la realidad.

---

**ENMIENDA NÚM. 146**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 46, apartado 2, letra k) (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra k) en el apartado 2 del artículo 46 que tendrá la siguiente redacción:

«k) Descanso adecuado: períodos regulares de descanso de los trabajadores, cuya duración se expresa en unidades de tiempo, suficientemente largos y continuos para evitar que, debido al cansancio o a ritmos de trabajo irregulares, aquellos se produzcan lesiones a sí mismos, a sus compañeros o a terceros, y que perjudiquen su salud, a corto o a largo plazo.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por ser la definición, establecida en la directiva 200/34/CE.

#### ENMIENDA NÚM. 147 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 47, apartado 1.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 47 que tendrá la siguiente redacción:

«1. La jornada ordinaria de trabajo en los Centros Sanitarios será de 35 horas de jornada semanal, distribuida en turnos de mañana, tarde o noche.»

#### JUSTIFICACIÓN

Adecuar la jornada a un tiempo de trabajo aceptado en muchos entornos.

#### ENMIENDA NÚM. 148 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 47, apartado 2.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 47 que tendrá la siguiente redacción:

«2. La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo será de treinta y cinco horas semanales de promedio en cómputo anual, sin perjuicio de disposiciones o convenios que establezcan una jornada máxima inferior.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

#### ENMIENDA NÚM. 149 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 47.**

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de los apartados 3, 4 y 5 al artículo 47 que tendrán la siguiente redacción:

«3. A través de la programación funcional del correspondiente Centro o Establecimiento se podrá, previo acuerdo, pacto o convenio colectivo, sea cual fuere su ámbito, o acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores, establecer la distribución irregular de la jornada a lo largo del año.

4. La duración media del trabajo no excederá de cuarenta y ocho horas semanales, incluidas las horas extraordinarias.

5. A efectos de cómputo de jornada, el tiempo “a disposición” o “en localización” se considerará tiempo de trabajo efectivo, desde llamada hasta término de ejecución del trabajo.»

#### JUSTIFICACIÓN

Para introducir mejoras laborales.

#### ENMIENDA NÚM. 150 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 48.**

#### ENMIENDA

De supresión.

## JUSTIFICACIÓN

Por entender que sólo hay dos conceptos a usar: exceso de jornada como todo aquel trabajo que sobrepase la jornada ordinaria establecida y tiempo máximo de trabajo semanal, que no jornada, establecido en 48 horas por las directivas comunitarias.

—————

**ENMIENDA NÚM. 151**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 49**.

## ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 49 que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 49. Jornada extraordinaria u horas extraordinarias.

1. Tendrá consideración de jornada extraordinaria aquella jornada que, de forma excepcional y con carácter de urgencia, se realice sobre la duración máxima de jornada ordinaria.

2. En ningún caso, la jornada máxima semanal, que incluye la jornada ordinaria y la extraordinaria, podrá superar las 48 horas semanales como duración media de trabajo, por cada período de siete días.

3. La prestación de trabajo en jornada extraordinaria tendrá carácter voluntario.»

## JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

—————

**ENMIENDA NÚM. 152**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 50**.

## ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 50 que tendrá la siguiente redacción:

«Siempre que la duración de una jornada exceda de seis horas continuadas deberá establecerse un período de descanso durante la misma de duración no inferior a treinta minutos que será considerado tiempo de trabajo efectivo. El momento de disfrute de este período se supeditará al mantenimiento de la atención de los servicios.»

## JUSTIFICACIÓN

Introducir mejoras para los trabajadores sanitarios.

—————

**ENMIENDA NÚM. 153**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 51**.

## ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 51 que tendrá la siguiente redacción:

«1. El tiempo máximo de trabajo por cada veinticuatro horas en ningún caso sobrepasará las doce horas.

2. El trabajo definido en régimen de localización o «a disposición», tanto con permanencia del trabajador dentro como fuera del lugar de trabajo, no excederá las doce horas por período de veinticuatro horas.

3. Los trabajadores tendrán derecho a un período mínimo de descanso ininterrumpido de doce horas consecutivas en el curso de cada período de veinticuatro horas.»

## JUSTIFICACIÓN

El texto del Proyecto de Ley es confuso pues establece como límite a la jornada ordinaria, doce horas, pero no a la complementaria y a la especial por lo que no se sabe cuál es el máximo permitido de trabajo diario.

—————

**ENMIENDA NÚM. 154**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 52**.

## ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 52 que tendrán la siguiente redacción:

«1. Los trabajadores tendrán derecho a un período mínimo de descanso ininterrumpido con una duración media de treinta y seis horas semanales por cada semana de trabajo.

2. El período de referencia para el cálculo del período de descanso establecido en el número anterior será de dos semanas.

3. En el caso de que no se hubiera disfrutado del tiempo mínimo de descanso semanal en el período establecido en el apartado anterior, se producirá una compensación a través de régimen de descansos alternativos.»

#### JUSTIFICACIÓN

Para introducir mejoras en la distribución de los descansos.

---

#### ENMIENDA NÚM. 155 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 54, apartado 2**.

#### ENMIENDA

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo inadecuado.

---

#### ENMIENDA NÚM. 156 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 55**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 55 que tendrá la siguiente redacción:

«1. El tiempo de trabajo correspondiente a la jornada ordinaria del personal nocturno no excederá de diez horas ininterrumpidas, por período de veinticuatro horas.

2. El tiempo de trabajo normal no excederá de ocho horas como media por cada período de veinticuatro horas.

3. El trabajo que implique riesgos especiales o tensiones físicas o mentales importantes será definido por ley o por convenios o acuerdos celebrados entre interlocutores sociales, tomando en consideración los efectos y los riesgos inherentes al trabajo nocturno.

4. Los trabajadores nocturnos disfrutarán de una evaluación gratuita de su salud antes de su incorporación al trabajo y, posteriormente, a intervalos regulares.

5. Los trabajadores nocturnos que padezcan problemas de salud, cuya relación con la prestación de un trabajo nocturno esté reconocida, serán trasladados, cuando ello sea posible, a un trabajo diurno para el que sean aptos.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerar que es una redacción más ajustada.

---

#### ENMIENDA NÚM. 157 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 56.1 y 2**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 56 que tendrán la siguiente redacción:

«1. El régimen de jornada del personal a turnos será el establecido en los artículos correspondientes a jornada ordinaria y horas extraordinarias.

2. El personal a turnos disfrutará de los períodos de pausa y de descanso establecidos en esta Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

---

#### ENMIENDA NÚM. 158 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 57**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición del siguiente texto después del segundo párrafo:

«En aquellos casos en que el inicio o finalización de la vinculación estatutaria se produzca en mitad de uno de los períodos definidos en los párrafos anteriores, el cálculo, tanto de jornada como de descanso, se efectuará de manera proporcional al tiempo efectivamente transcurrido entre el inicio de la vinculación y final del período de cómputo.

Los períodos de referencia se aplicarán en la siguiente forma:

- 14 días para el descanso semanal.
- 4 meses para la duración máxima de trabajo semanal.
- Los períodos de vacaciones anuales pagadas y los períodos de bajas por enfermedad serán neutros para el cálculo del promedio.
- El período de referencia para la aplicación de la duración del trabajo nocturno se definirá previa consulta a los interlocutores sociales o mediante convenios colectivos o acuerdos celebrados entre interlocutores sociales sea en ámbito nacional o autonómico.»

#### JUSTIFICACIÓN

Para introducir mejoras laborales e incorporar los períodos de referencia del artículo 16 de la Directiva 93/104/CE.

---

#### ENMIENDA NÚM. 159 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 58.1**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 58 que tendrá la siguiente redacción:

«1. La pausa en el trabajo prevista en el artículo 50 tendrá la consideración de tiempo de trabajo efectivo.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora de las condiciones de trabajo.

#### ENMIENDA NÚM. 160 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 58.2**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición del siguiente texto a continuación del texto actual:

«excepto cuando se superponga el período de descanso con jornada ordinaria establecida o programada, en cuyo caso tendrá la consideración de jornada efectiva de trabajo».

#### JUSTIFICACIÓN

Introducir mejoras en las condiciones de trabajo.

---

#### ENMIENDA NÚM. 161 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 59**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 4 al artículo 59 que tendrá la siguiente redacción:

«4. Las vacaciones anuales suspendidas como consecuencia de las medidas previstas en este artículo podrán acumularse con las del año posterior en la forma en que se determine en el correspondiente Servicio de Salud.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se pretende ahondar en el carácter garantista que, en el aspecto de las vacaciones anuales, tiene la legislación europea que se pretende trasladar, en el sentido de considerar este descanso como irrenunciable y no compensable financieramente.

**ENMIENDA NÚM. 162**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 61.3**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 61, que tendrá la siguiente redacción:

«3. Los permisos, para la formación se regularán conforme a los siguientes criterios:

a) Los permisos necesarios para la formación continua dentro de los planes y programas de formación que se formulen por las Administraciones Públicas y los Servicios de Salud no darán lugar a disminución de las retribuciones y serán considerados como tiempo de trabajo efectivo.

b) Podrán concederse permisos retribuidos con motivo de la realización de estudios o para la asistencia a cursos de formación o especialización que tengan relación directa con las funciones de los servicios sanitarios e interés relevante para el Servicio de Salud. Podrá exigirse, como requisito previo para su concesión el compromiso del interesado de continuar prestando servicios en la misma Institución, Centro, Área o Servicio de Salud, durante los plazos que se establezcan, a contar desde la finalización del permiso. El incumplimiento de dicho compromiso implicará la devolución por el interesado de la parte proporcional de las retribuciones percibidas durante el permiso que resulte procedente.

c) Podrán concederse permisos no retribuidos o con retribución parcial, para la asistencia a cursos o seminarios de formación o para participar en programas acreditados de cooperación internacional o en actividades y tareas docentes o de investigación sobre materias relacionadas con la actividad de los Servicios de Salud.»

JUSTIFICACIÓN

Para mejorar y clarificar los criterios para los permisos de formación.

**ENMIENDA NÚM. 163**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 61.4**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por estar recogido su contenido en la enmienda al apartado 3 de este artículo.

**ENMIENDA NÚM. 164**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 62.1**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de cuatro nuevas letras al apartado 1 del artículo 62 que tendrán la siguiente redacción:

- «g) Expectativa de destino.
- h) Excedencia forzosa.
- i) Excedencia para el cuidado de familiares.
- j) Excedencia voluntaria incentivada.»

JUSTIFICACIÓN

Para completar las posibilidades reales de todas las situaciones posibles.

**ENMIENDA NÚM. 165**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 62.2**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Los aspectos básicos de las situaciones de expectativa de destino, excedencia forzosa y excedencia voluntaria incentivada se han de regular en esta Ley, como así se propone en diferentes enmiendas. Por lo tanto este apartado es innecesario.

**ENMIENDA NÚM. 166**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 63**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de dos nuevos apartados al artículo 63, que tendrán la siguiente redacción:

«5. Durante la situación de incapacidad temporal, el personal será considerado en activo a todos los efectos, conservando el derecho al puesto que ocupaba, incrementándosele el subsidio de incapacidad temporal en la cantidad necesaria para alcanzar la totalidad de las retribuciones que venía percibiendo.

6. En situaciones de agotamiento de plazo de Incapacidad Temporal, no estando aun el trabajador en situación de incorporarse, seguirá estando en situación de activo con todos los derechos inherentes a la plaza de origen que venga desempeñando, hasta pronunciamiento sobre su situación de invalidez por parte de la Comisión Evaluadora.»

JUSTIFICACIÓN

Para incorporar mejoras en las condiciones de los trabajadores.

**ENMIENDA NÚM. 167**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 64**.

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice «Administraciones Públicas», debe decir «Administraciones Públicas Sanitarias.»

JUSTIFICACIÓN

La situación de servicios especiales no debe corresponder cuando se acceda a cualquier puesto directivo de cualquier Administración Pública.

Si bien puede tener una justificación la mayor amplitud de la situación de servicios especiales del personal estatutario con respecto al resto de funcionarios cuando se ac-

cede a puestos directivos de los Servicios de Salud o de Instituciones y Centros Sanitarios del Sistema Nacional de Salud o incluso a puestos directivos de la Administración sanitaria, carece de justificación esta situación cuando el puesto al que se accede es cualquier puesto directivo de cualquier Administración Pública. Se ha de tener en cuenta que a los funcionarios sometidos al régimen de la Ley 30/1984 no les correspondería esta situación.

**ENMIENDA NÚM. 168**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 69 bis (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo, el 69 bis, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 69 bis. Expectativa de destino.

1. Quedará en expectativa de destino el personal afectado por una reasignación de efectivos adoptada en un Plan de Ordenación de Recursos Humanos, cuando no haya sido directamente destinado a otra Institución, Centro o Unidad a través de los procedimientos previstos en el propio Plan.

2. Quien se encuentre en situación de expectativa de destino percibirá la totalidad de las retribuciones correspondientes a su nombramiento. Esta situación será equiparable a la de servicio activo, si bien no se prestarán servicios efectivos y el interesado vendrá obligado a realizar las actividades de formación, capacitación o reorientación profesional que se determinen por el Servicio de Salud.

3. El personal en situación de expectativa de destino vendrá obligado a la reincorporación al servicio activo cuando el Servicio de Salud correspondiente le oferte:

a) Un destino correspondiente a su nombramiento que no implique cambio del ámbito geográfico de su nombramiento.

b) Un destino correspondiente a otro nombramiento de su mismo grupo o subgrupo, siempre que reúna los requisitos para el desempeño de las correspondientes funciones o los hubiera adquirido con la formación a -que se refiere el anterior número 2, que no implique cambio de ámbito.

c) Un destino correspondiente a alguno de los nombramientos previstos en las letras a) y b) que implique cambio de ámbito, siempre que el Servicio de Salud indemnice al interesado por los gastos ocasionados en la

forma en que en cada Servicio de Salud se determine, con carácter voluntario.

4. Quien, encontrándose en la situación de expectativa de destino, incumpla con alguna de las obligaciones a que se refieren los apartados 2 y 3.a) y b) de este artículo pasará a la situación de excedencia forzosa.»

#### JUSTIFICACIÓN

Regular los aspectos básicos de la situación de expectativa de destino.

#### ENMIENDA NÚM. 169

##### Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 69 ter (nuevo)**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo, el 69 ter, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 69 ter. Excedencia forzosa.

1. Pasarán a la situación de excedencia forzosa:

a) Quienes procedan de la situación de suspensión firme de funciones y, habiendo solicitada el reingreso al servicio activo, no se le hubiere concedido.

b) Quienes incumplan las obligaciones establecidas en la situación de expectativa de destino en los supuestos contemplados en las letras a) y b) del apartado 3 del artículo 69 bis.

2. Quienes se encuentren en situación de excedencia forzosa tendrán derecho al computo de tiempo a efectos de antigüedad y derechos en el Régimen de Seguridad Social y percibir las retribuciones básicas y un 50 % de las complementarias excluida, en su caso, la retribución variable, correspondientes a su nombramiento, así como la totalidad de los derechos que de su condición de estatutario se derivan.»

#### JUSTIFICACIÓN

Regular los aspectos básicos de la situación de expectativa de destino.

#### ENMIENDA NÚM. 170

##### Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 69 quáter (nuevo)**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo, el 69 quáter, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 69 quáter. Excedencia voluntaria incentivada.

1. Procederá declarar en excedencia voluntaria incentivada, a su solicitud, al personal estatutario afectado por un proceso de movilidad forzosa derivado de un Plan de Ordenación de Recursos Humanos.

La excedencia voluntaria incentivada tendrá una duración de cinco años e impedirá desempeñar puestos de trabajo en el sector público bajo ningún tipo de relación jurídica, sea de carácter estatutaria, funcionarial o laboral.

2. Las cuantías a percibir por el personal que pase a la situación de excedencia voluntaria incentivada, se determinarán en cada Administración Pública, mediante la norma que en cada caso proceda, previa negociación en la correspondiente Mesa Sectorial, no pudiendo ser inferior, en cualquier caso, a una mensualidad completa devengada inmediatamente antes de pasar a dicha situación, por cada año de servicio, con un máximo de 18 mensualidades.»

#### JUSTIFICACIÓN

Regular los aspectos básicos de la excedencia voluntaria incentivada.

#### ENMIENDA NÚM. 171

##### Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 70**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición al final del artículo 70 del inciso «en el ejercicio de sus funciones.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

—————  
**ENMIENDA NÚM. 172**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 72, apartado 2, letra q).**

## ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra q) del apartado 2 del artículo 72 que tendrá la siguiente redacción:

«q) El acoso sexual y moral.»

## JUSTIFICACIÓN

Mayor y mejor precisión.

—————  
**ENMIENDA NÚM. 173**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 72, apartado 3, letra e).**

## ENMIENDA

De supresión.

## JUSTIFICACIÓN

Por haberse considerado falta muy grave en enmienda anterior.

—————  
**ENMIENDA NÚM. 174**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 73, apartado 1, letra b).**

## ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 1 del artículo 73 que tendrá la siguiente redacción:

«b) Traslado forzoso con cambio de localidad, sin derecho a indemnización y con prohibición temporal de participar en procedimientos de movilidad para reincorporarse a la localidad de procedencia hasta un máximo de cuatro años, cuando la sanción hubiere sido impuesta por falta muy grave, o hasta un máximo de dos años, cuando hubiere sido impuesta por falta grave.»

## JUSTIFICACIÓN

No responde al principio de proporcionalidad que por falta grave puede imponerse la suspensión de funciones y no el traslado con cambio de localidad, que según el Proyecto de Ley sólo puede imponerse por faltas muy graves, cuando aquélla es realmente una sanción de efectos más graves que el traslado con cambio de localidad parece más proporcional que por falta grave quepan tres tipos de sanciones: suspensión de funciones y traslado forzoso con cambio de localidad o sin cambio de localidad.

—————  
**ENMIENDA NÚM. 175**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 74, apartado 3.**

## ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición del apartado 3 al artículo 74 que tendrá la siguiente redacción:

«3. Con carácter previo a la incoación de un expediente disciplinario, podrá establecerse una fase de diligencias previas informativas.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 176**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 75, apartado 4**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final del apartado 4 del artículo 75 que tendrá la siguiente redacción:

«... No obstante tendrá derecho a la percepción de los retribuciones dejadas de percibir, tanto básicas como complementarias, incluidas las de carácter variable que hubieran podido corresponder, si el procedimiento judicial termina con una resolución absolutoria o hubiere sido sobreseído.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo previsto en el apartado 2 de este artículo.

**ENMIENDA NÚM. 177**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 77, apartado 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 77 que tendrá la siguiente redacción:

«2. En el ámbito de cada Servicio de Salud, las Administraciones Sanitarias podrán establecer, con carácter excepcional y siempre que se justifique debidamente que no perjudica al servicio, la posibilidad de renuncia al complemento específico por parte del personal licenciado sanitario.

En estos casos las Administraciones Sanitarias regularán los supuestos, los requisitos, los procedimientos y los efectos correspondientes.»

JUSTIFICACIÓN

Son las Administraciones Públicas quienes determinan, si lo consideran conveniente para su organización, la posi-

bilidad de renuncia, que tendrá siempre un carácter excepcional y supeditado a las necesidades asistenciales.

**ENMIENDA NÚM. 178**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 79 bis (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 79 bis que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 79 bis. Mesa del Sistema Nacional de Salud para la Negociación Colectiva.

1. En virtud de establecido en los artículos 30 y 31 de la Ley 9/1987, se crea la Mesa del Sistema Nacional de Salud para la Negociación Colectiva.

2. Formarán parte de la Mesa de Negociación del Sistema Nacional de Salud para la Negociación Colectiva:

a) Por parte de la Administración Sanitaria Pública, el Ministerio de Sanidad y Consumo.

b) Por parte de las Organizaciones Sindicales, aquellas que ostenten la condición de más representativas a nivel estatal y de Comunidad Autónoma así como aquellas que hayan obtenido el 10 % o más de los representantes en las elecciones para Delegados y Juntas de Personal en el conjunto de los Servicios de Salud.

El número total de miembros será paritario.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de la creación de una Mesa de Negociación Colectiva para el conjunto del Sistema Nacional de Salud, dado que hay materias que legalmente han de ser objeto de negociación colectiva y que tienen carácter básico.

**ENMIENDA NÚM. 179**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 79 ter (nuevo)**.

## ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 79 ter que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 79 ter. Funciones de la Mesa del sistema Nacional de Salud para la Negociación Colectiva.

1. Sin perjuicio de las competencias propias de las Comunidades Autónomas, serán objeto de negociación en esta Mesa, entre otras, las siguientes materias:

a) Criterios generales de coordinación sanitaria que, en su caso, se refieran a retribuciones y a objetivos sobre empleo.

b) Proyectos de disposiciones de carácter básico relativos al personal estatutario.

c) Criterios sobre Formación Continua.

d) Criterios generales sobre Planes de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud y Planes que pudieran afectar a varias Comunidades Autónomas.

e) Criterios generales para la armonización de las funciones de las distintas categorías de personal, así como para la homologación de las mismas con el objeto de garantizar la movilidad entre los diferentes Servicios de Salud.

f) Criterios generales de Carrera Profesional.

g) Criterios generales en materia de promoción y protección de la salud de los trabajadores, así como de prevención de riesgos en el trabajo.

2. En las materias a que se refiere el número anterior la Mesa podrá adoptar acuerdos, propuestas, informes y recomendaciones.

3. Los criterios, propuestas, informes y recomendaciones, una vez aprobados, se remitirán a las Instituciones y órganos competentes y, en todo caso, al Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, que podrá adoptar los acuerdos y recomendaciones que resulten procedentes en el marco de sus competencias.

4. La Mesa elaborará y aprobará su Reglamento de Régimen Interior.

5. La Mesa deberá ser informada de los Acuerdos o Pactos que se formalicen en las Mesas Sectoriales de los Servicios de Salud.

6. La Mesa se reunirá al menos dos veces al año y, en todo caso, cuando así lo solicite el Ministerio de Sanidad, un tercio de las Comunidades Autónomas o la mayoría de las Organizaciones Sindicales con presencia en el mismo.»

## JUSTIFICACIÓN

Desarrollo de enmienda anterior.

## ENMIENDA NÚM. 180

**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda**.

## ENMIENDA

De supresión.

## JUSTIFICACIÓN

Su contenido es una incongruencia jurídica, y plantea una opción inadecuada puesto que se pretende aplicar la transposición de las directivas sobre ordenación del tiempo de trabajo, sin negociación, no solamente al personal estatutario sino también al funcionario y al laboral de centros propios y también de centros privados que están bajo normativa de Estatuto de los Trabajadores y sus Convenios y Acuerdos específicos, introduciendo criterios que empeoran las condiciones laborales contempladas en el Estatuto de los Trabajadores.

## ENMIENDA NÚM. 181

**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Quinta**.

## ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición al final del párrafo primero de la Disposición Adicional Quinta del siguiente texto: «previa negociación en Mesa Sectorial».

## JUSTIFICACIÓN

Participación sindical en dicha integración.

## ENMIENDA NÚM. 182

**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Undécima**.

## ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición Adicional Undécima, que tendrá la siguiente redacción:

«Undécima. Instituto Social de la Marina.

Las disposiciones de esta Ley serán aplicables al personal estatutario del Instituto Social de la Marina. Asimismo, será aplicable al personal sanitario funcionario del servicio de sanidad marítima del Instituto Social de la Marina en las términos previstos en el artículo 2.3 de esta Ley.»

## JUSTIFICACIÓN

El Instituto Social de la Marina también tiene personal sanitario funcionario: los inspectores médicos.

—————

**ENMIENDA NÚM. 183**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

## ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición Adicional (nueva). Dirección de Centros Sanitarios.

1. Las Administraciones Sanitarias establecerán los requisitos y los procedimientos para la selección, nombramiento o contratación del personal de dirección de los Centros y Establecimientos sanitarios dependientes o adscritos a las mismas.

Igualmente, las Administraciones Sanitarias establecerán los mecanismos de evaluación del desempeño de las funciones de dirección y de los resultados obtenidos, evaluación que se efectuará con carácter periódico y que podrá suponer, en su caso, la confirmación o remoción del interesado en tales funciones directivas.

2. Corresponde a las Administraciones Sanitarias la determinación de los puestos de Dirección y Gestión de los Centros y Establecimientos Sanitarios dependientes o adscritos a las mismas, que tienen la consideración de puestos directivos a efectos de lo previsto en esta disposición.

Tales puestos podrán ser provistos, en su caso, mediante contratos de trabajo incluidos en la relación laboral especial del personal de alta dirección.»

## JUSTIFICACIÓN

Por ser esta ley el marco legal más adecuado para esta regulación.

—————

**ENMIENDA NÚM. 184**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

## ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición Adicional (nueva). Relación Laboral Especial de Residencia.

1. La relación laboral especial de Residencia es aplicable a los profesionales sanitarios titulados que reciban formación dirigida a la obtención de un título de Especialista, siempre que tal formación se realice por el sistema de Residencia, mediante el ejercicio profesional programado en un centro acreditado para impartir dicha formación.

Los residentes tendrán la consideración de personal laboral temporal del Centro en que reciban la formación, y desarrollarán en dicho Centro el ejercicio profesional y las actividades asistenciales y formativas que de los programas de formación se deriven.

2. El Gobierno, previa negociación con los sindicatos más representativos, dictará en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, un Real Decreto que regule la relación laboral de carácter especial de los profesionales en formación, que será aplicable a aquellos profesionales que reciben formación especializada en ciencias de la salud.

Dicha norma deberá contener, entre otros aspectos, una regulación sobre la forma y el contenido del contrato, el tiempo de trabajo, jornada, retribuciones, descansos y vacaciones, derechos y deberes; regulación que, en cualquier caso, se acomodará en la medida de lo posible a las contenidas en la presente ley.

La aplicación de la normativa resultante de la transposición de la Directiva 93/104/CE se hará en iguales condiciones que al resto del personal sanitario.

3. La participación y negociación de estos profesionales se hará a través de la Mesa del Sistema Nacional de Salud para la Negociación Colectiva.»

#### JUSTIFICACIÓN

Regular en esta Ley los aspectos fundamentales de la relación laboral especial de residencia así como establecer un mandato al Gobierno para que la desarrolle de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

---

#### ENMIENDA NÚM. 185 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición Adicional (nueva). Jubilaciones anticipadas.

1. En las correspondientes Mesas Sectoriales podrá acordarse la creación de fondos de compensación que incentiven la jubilación anticipada del personal estatutario, con la finalidad de optimizar la aplicación de los Planes de Recursos Humanos.

2. En las mesas sectoriales de las Comunidades Autónomas se podrán establecer sistemas y fondos de incentivos para la jubilación anticipada, reuniendo los requisitos establecidos en la legislación de la Seguridad Social, a excepción del requisito de encontrarse en situación de desempleo en el momento de solicitarla.

3. La Mesa del Sistema Nacional de Salud para la Negociación Colectiva podrá proponer criterios comunes sobre la constitución de dichos fondos.»

#### JUSTIFICACIÓN

Conveniencia de la regulación.

---

#### ENMIENDA NÚM. 186 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado,

formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición Adicional (nueva).

Los efectos económicos que se deriven de lo previsto en la presente Ley serán objeto de revisión por el Consejo de Política Fiscal y Financiera, que propondrá, en su caso, las medidas necesarias para garantizar el equilibrio financiero del Sistema Nacional de Salud. En base a ello, el Gobierno habilitará la dotación presupuestaria que resulte necesaria para que las Comunidades Autónomas apliquen de forma efectiva las medidas contenidas en esta Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

La instauración de las medidas contempladas en el Proyecto de Ley supondrá una variación en las necesidades, de gasto de las Comunidades Autónomas a las que han de ser aplicables las medidas previstas al efecto en la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas del nuevo Sistema de Financiación autonómico y la modificación de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

---

#### ENMIENDA NÚM. 187 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Primera**.

#### ENMIENDA

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerar, de acuerdo con la enmienda presentada de adición de una nueva Disposición Adicional sobre la relación laboral especial de residencia, que la normativa sobre tiempo de trabajo y jornada se ha de aplicar al personal en formación en iguales condiciones y a los mismos ritmos que al personal estatutario.

**ENMIENDA NÚM. 188**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Sexta, apartado 2.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 49.

**ENMIENDA NÚM. 189**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria (nueva).**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Transitoria, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición Transitoria (nueva). Jubilación.

1. El personal sanitario no facultativo que previo a la entrada en vigor de la presente Ley ostentara el derecho a jubilarse conforme a lo contenido en la orden de 26/4/73, seguirá conservando dicho derecho siempre que concurren los requisitos previstos en la misma.

2. También podrá optar a jubilación voluntaria el personal que reúna los requisitos establecidos en su régimen de Seguridad social correspondiente. En cualquier caso, el personal adscrito al Régimen General de la Seguridad Social no le resultará de aplicación el requisito relativo a permanecer en situación de desempleo por causas ajenas a la voluntad del trabajador con carácter previo a solicitar la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 190**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria (nueva).**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Transitoria, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición Transitoria (nueva). Permisos y licencias.

Sin perjuicio de lo previsto en la presente Ley, seguirán en vigor aquellas disposiciones, pactos y acuerdos que en materia de permisos, descansos, licencias y vacaciones establezcan mejoras sobre la regulación contenida en la presente Ley que, en todo caso, tiene carácter de mínimos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Francesc Xavier Marimon i Sabaté, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió), y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta 21 enmiendas al Proyecto de Ley del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

Palacio del Senado, 8 de octubre de 2003.—El Portavoz, **Francesc Xavier Marimon i Sabaté.**

**ENMIENDA NÚM. 191**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud a los efectos de adicionar un **artículo 4 bis) en el Capítulo I** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 4 bis (nuevo). Orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

«Corresponderá a los juzgados y tribunales del orden jurisdiccional de lo contencioso-administrativo conocer de las pretensiones que se deduzcan en relación con las relaciones entre las Administraciones Públicas y el personal estatutario comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, en el cual se manifiesta que desde el punto de vista de legalidad nada puede objetarse a la derogación del artículo 45 de la Ley General de la Seguridad Social, si bien propone la sumisión expresa a los juzgados y tribunales del orden jurisdiccional de lo contencioso-administrativo mediante la incorporación en la Ley de un artículo en el que se recoja expresamente, en concreto en el Capítulo I, sobre Normas Generales; y como quiera que nuestra Comunidad Autónoma, sustenta la conveniencia y necesidad de unificar la vía jurisdiccional que deba conocer la totalidad de las reclamaciones que se formulen por parte del personal estatutario, en consonancia con el tratamiento que en esta materia se efectúa para el resto del personal funcionario y, de acuerdo con el artículo 1 del Proyecto de Ley donde se establece la «relación funcional especial» del personal estatutario, se propone la adición de esta disposición.

---

#### ENMIENDA NÚM. 192 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud a los efectos de modificar las **letras b) y c) del apartado 2 del artículo 7** del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 7.2.

«b) Personal de formación profesional. Atendiendo al nivel del título requerido, este personal se divide en:

— Técnicos Superiores, personal con título equivalente, o con capacidad probada en relación al puesto de trabajo, excepto que por disposición legal o por lo previsto en los puestos de trabajo, se requiera titulación de un ámbito específico.

— Técnicos, personal con título equivalente o con capacidad probada en relación al puesto de trabajo, excepto que por disposición legal o por lo previsto en los puestos de trabajo, se requiera titulación de un ámbito específico.

c) Otro personal: categorías en las que se exige certificación acreditativa de los años cursados y de las calificaciones obtenidas en la Educación Secundaria Obligatoria, título o certificado equivalente, o bien capacidad probada en relación al puesto de trabajo.»

#### JUSTIFICACIÓN

En relación con el Personal Estatutario de Gestión y Servicios del grupo de formación profesional y de grupos inferiores, convendría plantear la posibilidad que no se exija necesariamente el requisito de la titulación, pudiendo en su caso, substituirse por otros criterios más flexibles, como por ejemplo la capacidad probada, excepto en aquellos casos en que sea necesaria una titulación o certificación específica para el desempeño de las funciones.

---

#### ENMIENDA NÚM. 193 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud a los efectos de modificar el **apartado 8 del artículo 31** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 31.8.

Entre los miembros de los Tribunales deberán figurar, en todo caso, personas que mantengan una vinculación profesional de carácter fijo con las Administraciones Públicas o los Servicios de Salud, debiendo quedar debidamente acreditada en el expediente, la causa que determine los nombramientos que, excepcionalmente, no recaigan en personal fijo.»

#### JUSTIFICACIÓN

La redacción actual obliga a que todos los miembros del Tribunal sean personal «fijo» comportando la exclusión en su composición, por ejemplo de la figura del Gerente del Centro o de la Institución dado el carácter eminentemente temporal de la contratación de éste. Por ello y de cara a su posible participación, se propone mantener el texto alternativo que prevé actualmente (con carácter reglamentario) el artículo 5.3 del Real Decreto Ley 1/1999, en materia de selección y provisión de puestos de trabajo de personal estatuario.

**ENMIENDA NÚM. 194**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud a los efectos de modificar el **apartado 2 del artículo 35** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 35.2.

Durante el tiempo en que realice funciones en promoción interna temporal, el interesado se mantendrá en servicio activo en su categoría de origen, y percibirá las retribuciones correspondientes a las funciones efectivamente desempeñadas, con excepción de los trienios, que serán los correspondientes a su nombramiento original, y de la carrera profesional que quedará en suspenso hasta su reincorporación.»

JUSTIFICACIÓN

Debería preverse que durante el tiempo en que se realicen funciones en promoción interna temporal se perciban las retribuciones correspondientes a las funciones efectivamente desempeñadas, con excepción de los trienios y también de la carrera profesional ya que, por un lado, el carácter no fijo del grupo en funciones en el que se prestan servicios no debe permitir su percepción y, por otro, la no prestación de servicios en el grupo de origen debe mantenerla «en suspenso» hasta la reincorporación. Ello sin perjuicio de su reconocimiento futuro caso de obtención con carácter fijo de la plaza mediante el correspondiente proceso selectivo.

**ENMIENDA NÚM. 195**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud a los efectos de modificar el **artículo 38** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 38.

En las convocatorias de provisión, selección y movilidad, cuando tales convocatorias afecten a más de un Servicio de Salud, deberá primar el principio de colaboración y de coordinación y las Comunidades Autónomas afectadas facilitarán información sobre las mismas a la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, la cual podrá emitir informe si lo considera procedente.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 38 del actual Proyecto de ley, el cual otorga a la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud la competencia para establecer criterios y directrices respecto a dichas convocatorias, mantiene la ingerencia en las competencias de las Comunidades Autónomas sobre dicha materia y la intensifica, en tanto en cuanto, si antes se trataba sólo de informar, ahora se trata de establecer criterios y directrices a las que posteriormente habrán de ceñirse las Comunidades Autónomas.

A nuestro parecer, cada Comunidad Autónoma deberá tener plena competencia para decidir sobre dichas convocatorias, dentro del marco básico establecido en la Ley.

En lo que respecta a convocatorias que afecten a más de un Servicio de Salud, no consideramos procedente que otras Comunidades Autónomas no afectadas por las mismas o el mismo Ministerio de Sanidad hayan de establecer criterios o directrices, sino garantizar o potenciar, en todo caso, una auténtica coordinación y colaboración entre los Servicios de Salud que en cada momento resulten afectados.

**ENMIENDA NÚM. 196**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud a los efectos de modificar la **letra c) del apartado 2 del artículo 46** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 46.2.c).

Tiempo de trabajo efectivo y tiempo de presencia - Para el cómputo de la jornada se distinguirá entre tiempo de trabajo efectivo y tiempo de presencia:

Se considerará en todo caso tiempo de trabajo efectivo el período en el que el trabajador permanece en el Centro Sanitario, a disposición del mismo y/o en el ejercicio efectivo de su actividad y funciones.

Se considerará tiempo de presencia el período de jornada complementaria en que el trabajador permanezca en el Centro Sanitario sin prestar trabajo efectivo, por razones de espera o expectativa de servicio.

Mediante acuerdo, pacto o convenio colectivo se determinarán en cada caso los supuestos concretos que se puedan conceptualizar como tiempo de presencia.

Los tiempos de presencia no podrán exceder en ningún caso de veinte horas semanales de promedio en el período de referencia de un mes y no computarán a efectos de la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo, ni para el límite máximo de las horas de jornada complementaria. Las horas de presencia se abonarán con un salario de cuantía no inferior al correspondiente a las horas ordinarias.»

#### JUSTIFICACIÓN

Sobre tiempo de trabajo en los centros y establecimientos sanitarios, se considera relevante tener en cuenta las siguientes apreciaciones:

El Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre, modificado por el Real Decreto 285/2002, de 22 de marzo, sobre jornadas especiales de trabajo, establece la diferenciación entre tiempo de trabajo efectivo y tiempo de presencia, con un cómputo diferenciado a efectos de jornada. Dadas las especiales características del sector sanitario en cuanto a la dedicación horaria en la prestación de servicios, entendemos que podría plantearse un tratamiento equivalente al previsto en el Real Decreto de referencia.

#### ENMIENDA NÚM. 197 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

##### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud a los efectos de modificar el **apartado 2 del artículo 48** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 48.2.

La duración máxima conjunta de los tiempos de trabajo correspondientes a la jornada complementaria y a la jornada ordinaria será de cuarenta y ocho horas semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo semestral, salvo que mediante acuerdo, pacto o convenio colectivo se establezca el cómputo anual.

No serán tomados en consideración para la indicada duración máxima los períodos de localización, salvo que el interesado sea requerido para la prestación de un trabajo o

servicio efectivo, caso en que se computará como jornada la duración del trabajo desarrollado.»

#### JUSTIFICACIÓN

La incorporación como tiempo de trabajo efectivo del tiempo de desplazamiento en los períodos de localización, a efectos del cómputo de la jornada ordinaria o complementaria, supera las previsiones de la Directiva 93/104/CE y supone una limitación para las Comunidades Autónomas en la cobertura de las necesidades asistenciales, ya sea por cuestiones organizativas, económicas o de disponibilidad de especialistas.

Hay que tener presente que este Capítulo en materia de jornada de trabajo, descansos, permisos y licencias es el único del anteproyecto aplicable a todo el personal del Sistema Nacional de Salud (Disposición Adicional Segunda del Proyecto), al considerarse oportuno aprovechar dicho texto para efectuar la transposición de la Directiva 93/104/CE a todo el sector sanitario, público y privado.

El Proyecto de Ley del Estatuto Marco debería limitarse a efectuar dicha transposición, sin cercenar la toma de decisiones en el ámbito autonómico, así como la capacidad negociadora en los ámbitos propios de gestión, y no sólo nos referimos al ámbito de las Mesas Generales o Sectoriales correspondientes al personal estatutario, sino también al correspondiente a empresarios y trabajadores en el ámbito laboral concertado.

#### ENMIENDA NÚM. 198 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

##### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud a los efectos de modificar el **apartado 1 del artículo 49** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 49.1.

Cuando las previsiones del artículo anterior fueran insuficientes para garantizar la adecuada atención continuada y permanente, y siempre que existan razones organizativas o asistenciales que así lo justifiquen, y previa oferta expresa del Centro Sanitario, podrá superarse la duración máxima conjunta de la jornada ordinaria y la jornada complementaria cuando el personal manifieste, por escrito, individualizada y libremente, su consentimiento en ello.

En este supuesto, los excesos de jornada sobre lo establecido en el artículo 48.2 tendrán el carácter de jornada complementaria.»

## JUSTIFICACIÓN

El actual redactado va más allá de las previsiones contenidas en la Directiva 93/104/CE, la cual no establece límites para la realización de la jornada especial.

La limitación de 150 horas al año para la realización de la jornada especial puede suponer una grave limitación en la gestión de los servicios, pese a la carencia de 10 años prevista en la Disposición Transitoria 6ª, apartado 2 del proyecto, referente a la aplicación paulatina de la Ley.

Asimismo, cabe redundar en lo dicho anteriormente respecto al apartado 2 del artículo 48 en lo referente a disposiciones que extralimiten el margen de lo básico, lesionando competencias autonómicas y/o, como en el caso presente, limitando la capacidad negociadora propia de las Mesas Sectoriales o la correspondiente a la negociación colectiva.

## ENMIENDA NÚM. 199

**Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)**

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud a los efectos de modificar el **apartado 2 del artículo 54** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 54.2.

La compensación señalada en el número anterior se entenderá producida cuando se haya disfrutado, en cómputo semestral, un promedio semanal de noventa y seis horas de descanso, incluyendo los descansos semanales disfrutados, tomando en consideración para ello todos los períodos de descanso de duración igual o superior a doce horas consecutivas.»

## JUSTIFICACIÓN

En el presente apartado se va más allá de las previsiones contenidas en la Directiva 93/104/CE, que establece el cómputo semestral como el período de referencia máximo para la realización de los descansos alternativos, pudiéndose por tanto reducir dicho período por acuerdo, pacto o convenio colectivo.

## ENMIENDA NÚM. 200

**Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)**

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud a los efectos de modificar el **apartado 2 del artículo 60** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 60.2.

Las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, determinarán la limitación máxima de la jornada a tiempo parcial respecto a la jornada completa.»

## JUSTIFICACIÓN

La limitación en máximos de la jornada a tiempo parcial debe de ser competencia de cada Comunidad Autónoma, en atención a las características organizativas y funcionales de cada Centro Sanitario o Institución.

## ENMIENDA NÚM. 201

**Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)**

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud a los efectos de modificar el **apartado 3 del artículo 61** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 61.3.

Las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, podrán conceder permisos retribuidos o con retribución parcial con motivo de la realización de estudios o para la asistencia a cursos de formación o especialización que tengan relación directa con las funciones de los servicios sanitarios e interés relevante para el Servicio de Salud.»

## JUSTIFICACIÓN

En relación al régimen de permisos para la formación del personal estatuario, el excesivo detalle con que se enu-

meran en el artículo 61.3 y 4 vulnera la competencia otorgada a las Comunidades Autónomas para su establecimiento en el artículo 61.1.

—————

**ENMIENDA NÚM. 202**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud a los efectos de modificar el **apartado 4 del artículo 61** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 61.4.

Las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, podrán conceder permisos no retribuidos o con retribución parcial, para la asistencia a cursos o seminarios de formación o para participar en programas acreditados de cooperación internacional o en actividades y tareas docentes o de investigación sobre materias relacionadas con la actividad de los Servicios de Salud.»

JUSTIFICACIÓN

Las Comunidades Autónomas deben ver garantizada su capacidad autoorganizativa en dichos ámbitos.

—————

**ENMIENDA NÚM. 203**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud a los efectos de modificar el **apartado 3 del artículo 69** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 69.3.

Sin perjuicio del deber que obliga al personal estatutario a mantener debidamente actualizados sus conocimientos y aptitudes para el correcto ejercicio de su profesión o para el desarrollo de las funciones que correspondan a su nombra-

miento, cuando las circunstancias que concurren así lo aconsejen, a criterio de cada Servicio de Salud, Institución o Centro de destino, se podrá facilitar al profesional reincorporado al servicio activo la realización de un programa específico de formación complementaria o de actualización de los conocimientos, técnicas, habilidades y aptitudes necesarias para ejercer adecuadamente su profesión o desarrollar las actividades y funciones derivadas de su nombramiento. El seguimiento de este programa no afectará a la situación ni a los derechos económicos del interesado.»

JUSTIFICACIÓN

En este artículo se debe hacer referencia expresa al deber del personal estatutario a mantener debidamente actualizados sus conocimientos y aptitudes para el correcto ejercicio de su profesión o para el desarrollo de las funciones que correspondan a su nombramiento, en consonancia también con lo previsto paralelamente en el proyecto de Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.

Por otro lado, y siempre que las circunstancias así lo aconsejen, se podrá facilitar al trabajador la formación complementaria que se considere conveniente, siempre a criterio potestativo de cada institución o centro de destino donde se produzca la reincorporación o reingreso.

—————

**ENMIENDA NÚM. 204**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud a los efectos de modificar la **letra e) del apartado 3 del artículo 72** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 72.3.

Tendrán la consideración de faltas graves:

e) El acoso sexual y el mobbing, cuando el sujeto activo del acoso cree con su conducta un entorno laboral intimidatorio, hostil o humillante para la persona que es objeto del mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Dentro de la relación que establece este artículo sobre la clasificación y clases de faltas, debería incorporarse el correspondiente al acoso psicológico o mobbing.

**ENMIENDA NÚM. 205**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud a los efectos de adicionar una **nueva letra d) al apartado 1 del artículo 73** del referido texto, pasando los actuales apartados d) y e) a ser e) y f).

Redacción que se propone:

«Artículo 73.1 (nueva letra).

d) La regresión en el sistema de carrera profesional alcanzado por el trabajador, en uno o dos niveles».

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario establecer como sanción, ante la comisión de una falta muy grave o grave, la regresión en el sistema de carrera profesional que se establezca en el ámbito correspondiente.

**ENMIENDA NÚM. 206**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud a los efectos de modificar la **Disposición Adicional Quinta** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Quinta.

Al objeto de homogeneizar las relaciones de empleo del personal de cada uno de los centros, instituciones o Servicios de Salud, y con el fin de mejorar la eficacia en la gestión, las Administraciones Sanitarias Públicas podrán establecer procedimientos para la integración directa en la condición de personal estatutario, en la categoría y titulación equivalente, de quienes presten servicio en tales Centros, Instituciones o Servicios con la condición de funcionario de carrera o en virtud de contrato laboral fijo.

Asimismo, se podrán establecer procedimientos para la integración directa del personal laboral temporal o funcionario interino en la condición de personal estatutario temporal, en la categoría, titulación y modalidad que corresponda.»

JUSTIFICACIÓN

En relación con los procesos de integración de personal, ya sea del funcionario o del laboral en la condición de estatutario, la facultad integradora que se otorga a favor de las Administraciones Públicas Sanitarias se condiciona a la voluntad previa del personal afectado, reiterándose una vez más la limitación autonómica en la gestión de sus recursos humanos.

**ENMIENDA NÚM. 207**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud a los efectos de modificar la **Disposición Adicional Séptima** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Séptima.

Lo previsto en el artículo 30.5.b) de esta Ley no afectará a los derechos de quienes, sin ostentar el correspondiente título académico, se encuentren legal o reglamentariamente autorizados o habilitados para el ejercicio de una determinada profesión, que podrán acceder a los nombramientos correspondientes a ella y se integrarán en el grupo de clasificación que a tal nombramiento corresponda.»

JUSTIFICACIÓN

Al objeto de dar cobertura al personal de oficios que se encuentre autorizado o habilitado para desarrollar funciones para las que no ostenta la titulación correspondiente, así como su integración en el grupo de clasificación correspondiente, y en base a la capacidad probada, se propone la modificación de la actual Disposición Adicional Séptima, por la equivalente Disposición Adicional Octava prevista en la Ley 30/1999, de 5 de octubre.

**ENMIENDA NÚM. 208**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Esta-

tuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud a los efectos de modificar las **letras b) y c) de la Disposición Transitoria Primera** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria Primera.

b) Cincuenta y seis horas semanales de promedio en cómputo anual, entre el 1 de agosto de 2007 y el 31 de julio de 2009.

c) Cuarenta y ocho horas semanales de promedio en cómputo anual, a partir del 1 de agosto de 2009.»

#### JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta lo dispuesto en borradores anteriores respecto a los que se reduce en un año (antes se fijaba hasta el 2009) la aplicación paulatina del régimen de jornada previsto en la Directiva 93/104/CE al personal en formación que es incluso un período de tiempo mayor, no resulta conveniente restringir lo establecido en la norma comunitaria ni limitar la capacidad negociadora de las Comunidades Autónomas también en este ámbito, en atención a la disponibilidad real de profesionales sanitarios y de recursos económicos.

#### ENMIENDA NÚM. 209 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud a los efectos de modificar la **letra a) del apartado 1 de la Disposición Derogatoria Única** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Derogatoria Única.

1.a) El artículo 45 del Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social y el número 1 del artículo 84 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.»

#### JUSTIFICACIÓN

En el actual proyecto de ley no se prevé la derogación del artículo 45 del Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con lo cual se mantiene la competen-

cia de la Jurisdicción del Orden Social para conocer de los conflictos que se puedan suscitar entre el personal estatutario y los Servicios de Salud.

En borradores anteriores correspondientes al anteproyecto de ley se mantenía dicha derogación a fin de unificar en el orden de lo Contencioso Administrativo la resolución de conflictos de este colectivo, más en consonancia con su naturaleza funcionarial.

El informe emitido al respecto por el Consejo General del Poder Judicial no parece haber planteado dificultades a esta unificación de la vía de reclamación jurisdiccional, que además había sido solicitado por la práctica totalidad de las Comunidades Autónomas.

#### ENMIENDA NÚM. 210 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud a los efectos de modificar la **letra f) del apartado 1 de la Disposición Derogatoria Única** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Derogatoria Única.

1.f) El Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social aprobado por Orden de 26 de abril de 1973, así como las disposiciones que lo modifican, complementan y desarrollan.»

#### JUSTIFICACIÓN

La no derogación del artículo 151 del Estatuto del Personal Sanitario no Facultativo, mantiene la vigencia del complemento de pensión para el citado colectivo. Al respecto, ya en la fase del Anteproyecto, todas las Comunidades Autónomas peticionaron su supresión, garantizando en todo caso los derechos adquiridos vigentes en el momento de entrada en vigor de la Ley.

Hay que señalar, asimismo, que los complementos de pensión, dado su carácter de mejora social, corresponde su otorgamiento con carácter exclusivo a las Comunidades Autónomas, por lo que no procede configurarlo como un aspecto básico del personal estatutario.

**ENMIENDA NÚM. 211**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud a los efectos de adicionar un **nuevo apartado a la Disposición Final Primera** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Final Primera (nuevo apartado).

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado primero, no tendrán la consideración de básicos el apartado 2 del artículo 60 y los apartados 3 y 4 del artículo 61.»

JUSTIFICACIÓN

Respetar las capacidades autoorganizativas de las Comunidades Autónomas.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula una enmienda al Proyecto de Ley del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

Palacio del Senado, 8 de octubre de 2003.—El Portavoz Adjunto, **Antolín Sanz Pérez**.

**ENMIENDA NÚM. 212**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6.2.b**.

ENMIENDA

De modificación.

«b) Personal de Formación Profesional: Quienes ostentan la condición de personal estatutario en virtud de nombramiento expedido para el ejercicio de profesiones o actividades profesionales sanitarias, cuando se exija una concreta titulación de Formación Profesional. Este personal se divide en:

- Técnicos Superiores.
- Técnicos.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptar la redacción de este apartado a las previsiones del artículo 2.3, segundo párrafo del Proyecto de Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.

## ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Preámbulo	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos	67
2	Grupo Parlamentario Socialista	126
3	Sres. Cabrero Palomares y Cuenca Cañizares (GPMX)	1
	Grupo Parlamentario Senadores de Coalición Canaria	77
4 bis (nuevo)	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	191
6	Grupo Parlamentario Popular	212
7	Grupo Parlamentario Senadores de Coalición Canaria	78
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	192
9	Sres. Cabrero Palomares y Cuenca Cañizares (GPMX)	2
	Grupo Parlamentario Senadores de Coalición Canaria	79
	Grupo Parlamentario Senadores de Coalición Canaria	80
	Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés	101
	Grupo Parlamentario Socialista	127
10	Sr. Quintana González (GPMX)	28
	Sr. Quintana González (GPMX)	29
	Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés	102
	Grupo Parlamentario Socialista	128
11	Sr. Quintana González (GPMX)	30
	Grupo Parlamentario Senadores de Coalición Canaria	81
	Grupo Parlamentario Senadores de Coalición Canaria	82
12	Sr. Quintana González (GPMX)	31
15	Sres. Cabrero Palomares y Cuenca Cañizares (GPMX)	23
	Grupo Parlamentario Socialista	129
17	Sres. Cabrero Palomares y Cuenca Cañizares (GPMX)	3
	Sr. Quintana González (GPMX)	32
19	Sr. Quintana González (GPMX)	33
	Sr. Quintana González (GPMX)	34
	Grupo Parlamentario Socialista	130

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	Grupo Parlamentario Socialista	131
	Grupo Parlamentario Socialista	132
26	Grupo Parlamentario Senadores de Coalición Canaria	83
	Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés	103
	Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés	104
	Grupo Parlamentario Socialista	133
28	Grupo Parlamentario Socialista	134
29	Sr. Quintana González (GPMX)	35
30	Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés	105
	Grupo Parlamentario Socialista	135
31	Sres. Cabrero Palomares y Cuenca Cañizares (GPMX)	4
	Sres. Cabrero Palomares y Cuenca Cañizares (GPMX)	24
	Sr. Quintana González (GPMX)	36
	Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés	106
	Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés	107
	Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés	108
	Grupo Parlamentario Socialista	136
	Grupo Parlamentario Socialista	137
	Grupo Parlamentario Socialista	138
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	193
35	Sr. Quintana González (GPMX)	37
	Grupo Parlamentario Senadores de Coalición Canaria	84
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	194
36	Sr. Quintana González (GPMX)	38
	Grupo Parlamentario Socialista	139
37	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos	68
	Grupo Parlamentario Senadores de Coalición Canaria	85
	Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés	109
	Grupo Parlamentario Socialista	140
38	Sres. Cabrero Palomares y Cuenca Cañizares (GPMX)	5

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos	69
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	195
39	Sres. Cabrero Palomares y Cuenca Cañizares (GPMX)	6
Capítulo VIII	Grupo Parlamentario Senadores de Coalición Canaria	86
40	Sres. Cabrero Palomares y Cuenca Cañizares (GPMX)	7
	Sr. Quintana González (GPMX)	39
	Grupo Parlamentario Senadores de Coalición Canaria	100
40 bis	Sres. Cabrero Palomares y Cuenca Cañizares (GPMX)	8
42	Sr. Quintana González (GPMX)	40
	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos	70
	Grupo Parlamentario Senadores de Coalición Canaria	87
43	Sres. Cabrero Palomares y Cuenca Cañizares (GPMX)	9
	Sres. Cabrero Palomares y Cuenca Cañizares (GPMX)	10
	Grupo Parlamentario Senadores de Coalición Canaria	88
	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos	71
	Grupo Parlamentario Socialista	141
44	Grupo Parlamentario Socialista	142
45	Sres. Cabrero Palomares y Cuenca Cañizares (GPMX)	11
	Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés	110
	Grupo Parlamentario Socialista	143
46	Sr. Quintana González (GPMX)	41
	Sr. Quintana González (GPMX)	42
	Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés	111
	Grupo Parlamentario Socialista	144
	Grupo Parlamentario Socialista	145
	Grupo Parlamentario Socialista	146
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	196
47	Sr. Quintana González (GPMX)	43
	Sr. Quintana González (GPMX)	44

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	Grupo Parlamentario Socialista	147
	Grupo Parlamentario Socialista	148
	Grupo Parlamentario Socialista	149
48	Sres. Cabrero Palomares y Cuenca Cañizares (GPMX)	12
	Sr. Quintana González (GPMX)	45
	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos	72
	Grupo Parlamentario Senadores de Coalición Canaria	89
	Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés	112
	Grupo Parlamentario Socialista	150
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	197
49	Sres. Cabrero Palomares y Cuenca Cañizares (GPMX)	13
	Sr. Quintana González (GPMX)	46
	Sr. Quintana González (GPMX)	47
	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos	73
	Grupo Parlamentario Senadores de Coalición Canaria	92
	Grupo Parlamentario Socialista	151
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	198
50	Sr. Quintana González (GPMX)	48
	Grupo Parlamentario Socialista	152
51	Sres. Cabrero Palomares y Cuenca Cañizares (GPMX)	14
	Sr. Quintana González (GPMX)	49
	Sr. Quintana González (GPMX)	50
	Grupo Parlamentario Senadores de Coalición Canaria	93
	Sres. Cabrero Palomares y Cuenca Cañizares (GPMX)	25
	Grupo Parlamentario Socialista	153
52	Sres. Cabrero Palomares y Cuenca Cañizares (GPMX)	15
	Sres. Cabrero Palomares y Cuenca Cañizares (GPMX)	16
	Sres. Cabrero Palomares y Cuenca Cañizares (GPMX)	17
	Sr. Quintana González (GPMX)	51

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	Grupo Parlamentario Socialista	154
54	Sr. Quintana González (GPMX)	52
	Grupo Parlamentario Socialista	155
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	199
55	Sr. Quintana González (GPMX)	53
	Grupo Parlamentario Socialista	156
56	Grupo Parlamentario Socialista	157
57	Grupo Parlamentario Socialista	158
58	Sres. Cabrero Palomares y Cuenca Cañizares (GPMX)	18
	Sr. Quintana González (GPMX)	54
	Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés	113
	Grupo Parlamentario Socialista	159
	Grupo Parlamentario Socialista	160
59	Sres. Cabrero Palomares y Cuenca Cañizares (GPMX)	19
	Sr. Quintana González (GPMX)	55
	Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés	114
	Grupo Parlamentario Socialista	161
60	Grupo Parlamentario Senadores de Coalición Canaria	94
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	200
61	Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés	115
	Grupo Parlamentario Socialista	162
	Grupo Parlamentario Socialista	163
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	201
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	202
62	Grupo Parlamentario Socialista	164
	Grupo Parlamentario Socialista	165
63	Grupo Parlamentario Socialista	166
64	Grupo Parlamentario Senadores de Coalición Canaria	90

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	Grupo Parlamentario Socialista	167
65	Sr. Quintana González (GPMX)	56
	Grupo Parlamentario Senadores de Coalición Canaria	91
67	Sr. Quintana González (GPMX)	57
	Sr. Quintana González (GPMX)	58
69	Sres. Cabrero Palomares y Cuenca Cañizares (GPMX)	19
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	203
69 bis (nuevo)	Grupo Parlamentario Socialista	168
69 ter (nuevo)	Grupo Parlamentario Socialista	169
69 quáter (nuevo)	Grupo Parlamentario Socialista	170
70	Grupo Parlamentario Socialista	171
72	Sr. Quintana González (GPMX)	59
	Sr. Quintana González (GPMX)	60
	Grupo Parlamentario Socialista	172
	Grupo Parlamentario Socialista	173
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	204
73	Grupo Parlamentario Socialista	174
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	205
74	Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés	116
	Grupo Parlamentario Socialista	175
75	Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés	117
	Grupo Parlamentario Socialista	176
77	Sres. Cabrero Palomares y Cuenca Cañizares (GPMX)	20
	Sr. Quintana González (GPMX)	61
	Grupo Parlamentario Socialista	177
79 bis (nuevo)	Grupo Parlamentario Socialista	178
79 ter (nuevo)	Grupo Parlamentario Socialista	179
80	Sr. Quintana González (GPMX)	62
	Sr. Quintana González (GPMX)	63

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Disposición Adicional Segunda	Sres. Cabrero Palomares y Cuenca Cañizares (GPMX)	21
	Grupo Parlamentario Senadores de Coalición Canaria	95
	Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés	118
	Grupo Parlamentario Socialista	180
Disposición Adicional Quinta	Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés	119
	Grupo Parlamentario Socialista	181
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	206
Disposición Adicional Séptima	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	207
Disposición Adicional Undécima	Sres. Cabrero Palomares y Cuenca Cañizares (GPMX)	27
	Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés	120
	Grupo Parlamentario Socialista	182
Disposición Adicional decimoquinta	Grupo Parlamentario Senadores de Coalición Canaria	97
Disposición Adicional (Nueva)	Sres. Cabrero Palomares y Cuenca Cañizares (GPMX)	26
	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos	74
	Grupo Parlamentario Senadores de Coalición Canaria	96
	Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés	121
	Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés	122
	Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés	123
	Grupo Parlamentario Socialista	183
	Grupo Parlamentario Socialista	184
Disposición Transitoria Primera	Sr. Quintana González (GPMX)	64
	Grupo Parlamentario Senadores de Coalición Canaria	98
	Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés	124
	Grupo Parlamentario Socialista	187
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	208
	Disposición Transitoria Sexta	Sr. Quintana González (GPMX)
Sr. Quintana González (GPMX)		66

---

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos	75
Disposición Transitoria (Nueva)	Grupo Parlamentario Socialista	188
	Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés	125
	Grupo Parlamentario Socialista Grupo Parlamentario Socialista	189 190
Disposición Derogatoria	Sres. Cabrero Palomares y Cuenca Cañizares (GPMX)	22
	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos	76
	Grupo Parlamentario Senadores de Coalición Canaria	99
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió Grupo Parlamentario Convergència i Unió	209 210
Disposición Final Primera	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	211

---